

801  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"SEMEJANZA PROCESAL ENTRE EL DERECHO DEL  
TRABAJO Y EL DERECHO COMUN"

CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE JACOBO SANCHEZ VAZQUEZ



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

TEMA	PAGINAS
HIPOTESIS.....	9
INTRODUCCION.....	12

### CAPITULO 1.

#### EL DERECHO COMUN.

1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO COMUN.....	16
1.2 DERECHO CIVIL ACTUAL.....	20
1.3 DERECHO PROCESAL CIVIL.....	23
1.4 LEGISLACION PROCESAL CIVIL MEXICANA.....	27

### CAPITULO 2.

#### EL PROCESO EN GENERAL.

2.1 NORMA JURIDICA, ACCION Y PROCESO.....	32
2.2 EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA.....	34
2.3 CARACTERES DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.....	35
2.4 PRESUPUESTOS PROCESALES.....	36
2.5 LOS DIFERENTES PROCESOS.....	37
2.6 LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO.....	39

### CAPITULO 3.

#### EL DERECHO PROCESAL.

3.1 CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL.....	44
3.2 NATURALEZA JURIDICA.....	45

3.3 DERECHO PUBLICO Y PRIVADO.....	48
3.4 METODO.....	54
3.5 CONTENIDO.....	56
3.6 RAMAS DEL DERECHO PROCESAL.....	58

#### CAPITULO 4.

##### EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

4.1 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	64
4.1.1 CONSTITUCION.....	64
4.1.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	69
4.1.3 TRATADOS INTERNACIONALES.....	70
4.1.4 LOS REGLAMENTOS.....	71
4.1.5 ANALOGIA.....	72
4.1.6 PRINCIPIOS GENERALES.....	73
4.1.7 JURISPRUDENCIA.....	74
4.1.8 COSTUMBRE.....	76
4.1.9 EQUIDAD.....	79
4.2 PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO.....	80
4.2.1 ETAPA CONCILIATORIA.....	80
4.2.2 DEMANDA Y CONTESTACION.....	81
4.2.3 OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.....	82
4.2.4 DESAHOGO DE PRUEBAS.....	95
4.2.5 ALEGATOS.....	104
4.2.6 DICTAMEN.....	105
4.2.7 LAUDO.....	106

#### CAPITULO 5.

##### EL DERECHO PROCESAL COMUN.

5.1 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL COMUN.....	111
---	-----

5.1.1	CONSTITUCION.....	111
5.1.2	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	113
5.1.3	TRATADOS INTERNACIONALES.....	113
5.1.4	ANALOGIA.....	113
5.1.5	PRINCIPIOS GENERALES.....	113
5.1.6	JURISPRUDENCIA.....	113
5.1.7	COSTUMBRE.....	113
5.1.8	EQUIDAD.....	113
5.2	PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO.....	114
5.2.1	DEMANDA.....	114
5.2.2	CONTESTACION.....	124
5.2.3	AUDIENCIA CONCILIATORIA.....	129
5.2.4	OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.....	131
5.2.5	ALEGATOS.....	134
5.2.6	SENTENCIA.....	137

CAPITULO 6.  
SEMEJANZAS.

6.1	ENTRE EL DERECHO LABORAL Y EL DERECHO COMUN.....	143
6.2	ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE AMBOS.....	145
6.3	BREVE EXPOSICION DE UN CASO PRACTICO.....	147
	CONCLUSIONES.....	157
	BIBLIOGRAFIA.....	162

## H I P O T E S I S .

El presente trabajo se propone analizar el procedimiento del derecho del trabajo y el del derecho civil de una manera práctica y no teórica, de tal modo que se logre perfectamente visualizar en forma plena y quizá hasta tangible, las relaciones tan estrechas que guardan entre sí ambos procedimientos, logrando así, con el mismo contenido a desarrollar, culminar con un caso práctico que resume simbólicamente el encuentro de dos procedimientos comunes y conciliables dentro del tronco común, que es el derecho mismo.

Así pues, este trabajo tiene una mayor amplitud en los aspectos que comprenden los procedimientos a desarrollar, en virtud de que atienden tanto a las necesidades de los trabajadores como de los patrones en el campo laboral, y al actor y demandado llanamente, en lo que al procedimiento civil corresponde.

Lo anterior resulta de no olvidar que relativamente el derecho del trabajo es un derecho nuevo, dinámico e inspirado en el humanismo jurídico, que se rige por principios distintos y, en ocasiones, opuestas a los del derecho común; por lo tanto tiene que adaptarse a la evolución de la vida económica y social, pero también influyendo en ella, que a su vez, lo transforma. Por lo tanto, el trabajo en mención atiende tres aspectos importantísimos, ya que un simple análisis de los procedimientos de los cuales se habla, carecería de efectividad, si apareciese desligado del fondo doctrinario, del modo de operar que les impone la práctica y de la interpretación de los órganos jurisdiccionales.

Por último, diré que el objetivo de mostrar claramente la conciliación entre el procedimiento del derecho civil y el del derecho del trabajo viene siendo tratar de contribuir a la formación práctica del litigio como postulante de futuros juristas, ahora estudiantes, que con un conocimiento adecuado de la natura-

leza y los fines del derecho procesal en general, sólo deberán - utilizarlo como un instrumento racional para solucionar conflictos con apego al derecho y la justicia, y no como una hábil maquinaria para entorpecer la misma.

Para terminar, cabe agregar que los datos y la evolución misma del presente trabajo, corresponden a los lineamientos normativos derivados de la Ley y Doctrina actuales, al momento del desarrollo de éste.

## INTRODUCCION.

Desarrollar un trabajo sobre una materia determinada es realmente difícil y en ocasiones bastante cuestionable.

Introducirse de lleno al análisis profundo del conocimiento y de las ideas parece una ardua tarea, y mas aún cuando a través de estar constantemente en contacto con el desarrollo del tema en estudio, nos vamos dando cuenta que todo el conocimiento teórico o práctico adquirido, es indudablemente pequeño, porque cuando creemos que ya lo conocemos, nos damos cuenta que apenas lo empezamos a comprender. Esto lo aclaro, porque todo aquél que inicie un trabajo en el que comienza a investigar debe reconocer que se abre ante él todo un universo desconocido hasta entonces, pero que por la inquietud de aprender cada día más, se ahonda poco a poco en él hasta pretender conocerlo todo, hechos ocurridos que se manifestaron en el sentir del de la voz.

En todo estudio de procedimiento encontramos la pretensión de solución de los conflictos, entre particulares y el Estado, es por ello que al examinar las instituciones laborales y civiles, el sentido humano se hace mística que trasciende en principios, reglamentos, normas, leyes, laudos, jurisprudencia, etc.

Si el ser humano pone en todos sus actos toda su capacidad y su imaginación, nada más justo que reciba por su esfuerzo la finalidad deseada y protección del mismo, es por eso que el procedimiento jurídico, laboral o civil, ampara dicho esfuerzo, de tal manera que se proteja el bien jurídico tutelado por la norma sustantiva que conserva la paz social.

He decidido hacer este trabajo, en virtud de que considero es muy importante, ya que todo conocedor de la ciencia jurídica debe saber perfectamente el proceder en defensa de aquel a quien se le ha violado su derecho, y en consecuencia los procedimientos técnicos jurídicos para la obtención de una sentencia favorable,

he aquí la presencia importantísima de la semejanza procesal entre el procedimiento civil y laboral, ya que aquel que conozca y maneje lo más perfecto posible cualquiera de estos procedimientos, tendrá la seguridad de poder alcanzar su objeto deseado.

En un curso general sobre cualquiera de las dos materias se hace una breve exposición de los conceptos principales, ya que de lo contrario, sería muy difícil explicar la noción del derecho positivo, específicamente la distinción entre el procedimiento civil y laboral.

Aquí introducimos preponderantemente el estudio del proceder práctico en ambos procedimientos, tratando de llegar incluso a proponer una especie de formulario a seguir por todo aquel que tenga necesidad de hacer uso de cualquiera de los procedimientos que a continuación se analizan.

Espero que este trabajo sea provechoso y que alguna de mis ideas o conceptos pudieran servir como pie a otras observaciones de todo aquel que se interese por el conocimiento del proceso en general, y así algún día unificar un solo procedimiento para la materia civil y la materia laboral, en virtud de su alta similitud de los procedimientos que a continuación se examinan.

## **CAPITULO 1.**

### **EL DERECHO COMUN.**

- 1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO COMUN.**
- 1.2 DERECHO CIVIL ACTUAL.**
- 1.3 DERECHO PROCESAL CIVIL.**
- 1.4 LEGISLACION PROCESAL CIVIL MEXICANA.**

## 1.- EL DERECHO COMUN.

### 1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO COMUN.

Hablar de antecedentes del derecho común, es hablar propiamente del derecho romano, imperio en el que se conocen las raíces de nuestro actual derecho civil, este último, ya con numerosas modificaciones y adiciones.

Iniciaremos mencionando los vocablos que se le atribufan al ius civile, los cuales tenían diversas acepciones: a) como el derecho exclusivo de cada pueblo, propio de los individuos de cada ciudad; b) como el derecho de los ciudadanos romanos, distinguiéndose en este sentido del derecho honorario, que era menos formalista y menos rígido que la ley de las Doce Tablas, y c) como el orden jurídico vigente en todos los confines del Imperio Romano, en tanto que el ius gentium era el perteneciente a otros pueblos. El ius gentium llegó a convertirse en una especie de derecho internacional.

El Corpus Iuris Civile (siglo II d.c.) del emperador Justiniano, constituye la fuente principal del conocimiento del Derecho Romano, en la última etapa de su evolución.

Con las invasiones bárbaras, surgen derechos autónomos, vigentes en diversas regiones, aunque coexistiendo con el derecho romano vulgar. Sin embargo, el derecho romano a través de la Compilación de Justiniano, sobrevivió como la expresión de una idea de unidad de derecho universal.

Los pueblos bárbaros impusieron en cada una de las regiones que invadieron, un derecho particular al que se sometían, excluyendo cualquier otro derecho, los integrantes del grupo invasor, sin embargo, el derecho romano se aplicó a través de leyes romane barbarorum.

En los siglos XII y XIII surgen los glosadores quienes me -

dian te notas interlineales o marginales llamadas "glosas" interpretaban el sentido y alcance de los párrafos del Digesto. Los principales representantes de esta escuela fueron Imerio y Acursio; este último hizo una compilación de la obra de los glosadores, llamada la Gran Glosa Ordinaria de Acursio.

En los años de 1250 a 1500 aparece la escuela de los postglosadores cuyos principales representantes fueron Bartolo de Saxoferrato, Baldo de Baldis y Cino de Pistoia. (1)

En los siglos XV y XVI, se desenvuelve en Francia un movimiento conocido como "jurisprudencia humanista" o "elegante", representado principalmente por Doneau y Cujacio, quienes en el estudio del derecho, usaron métodos lógicos y racionales.

La primera obra jurídica en el derecho civil hispánico fue el Código de Eurico (465-485) donde predominaban las disposiciones del derecho bárbaro.

Durante la denominación árabe en España, se impuso oficialmente el derecho musulmán; pero después de ésta, se desarrollaron los fueros municipales, entre los que destacan: el fuero de los fijosdalgo, y el fuero viejo de Castilla. Algunas de estas leyes, se incorporaron después a la Novísima Recopilación. Las Siete Partidas redactadas bajo el reinado de Alfonso X el sabio, contienen principios de derecho romano, derecho canónico y algunas disposiciones de los fueros.

Bajo el gobierno de los Reyes Católicos, fueron redactadas las Ordenanzas Reales de Castilla; y posteriormente se expedieron las Leyes de Toro en 1502, por las cortes reunidas en Toledo. Estas fueron sustituidas por la Nueva Recopilación que es un conjunto de normas y disposiciones dictadas en España, y abarca como los anteriores ordenamientos, diversas normas de derecho.

En 1805 se promulga la Novísima Recopilación de las Leyes de España contenidas en doce libros, de aplicación a diversas ma

terías jurídicas, la cual es poco sistemática en su ordenación.

Derecho Prehispánico. Entre los mexicanos, fuente principal del derecho eran la costumbre y las sentencias de los jueces y el rey. Las personas nacían libres; sin embargo, podía caer en la esclavitud, ya por venta, por comisión de delito o por ser prisioneros en la guerra. La nobleza era hereditaria; la familia tenía como base el matrimonio, y aunque existía la poligamia, sólo era reconocida como esposa legítima aquella con la cual se había celebrado matrimonio, de acuerdo con el ritual establecido.

Se distinguían los grados de parentesco por afinidad y por consanguinidad. Se prohibía el matrimonio entre parientes. El padre tenía la facultad de vender a sus hijos y era además el encargado de la educación de los hijos varones, en tanto que las hembras quedaban al cuidado de la madre. Por lo que se refiere a las sucesiones, ya existía la sucesión legítima y la libertad para testar.

Existían tres clases de propiedad: la propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros; el segundo grupo formado por la propiedad de los pueblos y el tercero formado por la propiedad del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas.

Con relación a los contratos, se conocieron el de compraventa, prenda, fianza, mutuo, la comisión, la aparcería, el alquiler y el contrato de trabajo, todos eran contratos verbales.

La legislación durante la colonia se manifiesta de manera estructurada a cada figura jurídica, esto es, se impartía justicia principalmente por conducto del rey el cual contaba con su escribano de número, se continuaba sucesivamente por el prelado, maestro de alguna ordenanza de caballería, consejo u otro cuerpo autorizado y, ante él juez con quien se seguían los autos (2).

La legislación española, tuvo vigencia aún después de la in-

dependencia. Hasta la promulgación de los primeros códigos civiles, se aplicaron las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación; en forma supletoria, Ordenamiento de Alcalá; Las Siete Partidas, El Fuero Real y el Fuero Juzgo.

Rigió también la recopilación de Leyes de Indias de 1570 (legislación aplicable a las colonias españolas), así como la Real Ordenanza de Intendentes, del año 1786.

En el siglo XIX, el derecho mercantil, se separa del derecho civil. La primera labor de codificación civil llevada a cabo, fue el Código de Napoleón (1804), el que constituye una sabia coordinación del antiguo derecho consuetudinario francés, los principios del derecho romano y el derecho revolucionario. En 1808 se promulga en Francia el Código de Comercio.

El código francés de 1804, influyó en el proyecto del Código Civil español de 1851 comentado por Florencio García Goyena. Sus comentarios, aún sirven de base en algunos aspectos, a la interpretación del código español de primero de mayo de 1899 (aún vigente en aquel país europeo).

En México continuó aplicándose la legislación española, hasta la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 13 de diciembre de 1870. Este Código tiene como base un proyecto de 1859, de don Justo Sierra (no llegó a entrar en vigor).

Una nueva comisión designada para revisar el Código de 1870 dio cima a la obra, redactando un proyecto de código civil, que fue promulgado el 31 de marzo del 1884 y entró en vigor el primero de Junio del mismo año. Este código expresa fundamentalmente las ideas del individualismo en materia económica.

Durante la vigencia del Código Civil de 1884, don Venustiano Carranza promulgó en Veracruz la Ley de Divorcio de enero de 1915, cuyas disposiciones se incorporaron más tarde a la Ley de Relacio-

nes Familiares del 19 de abril de 1917.

## 1. 2. DERECHO CIVIL ACTUAL.

El 30 de agosto de 1928 se promulgó el Código Civil, que en tró en vigor el primero de octubre de 1932. Sus disposiciones son aplicables en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Este código se encuentra influido por la idea de socialización del derecho, y las principales innovaciones de este código son las siguientes:

a) Establece la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer (artículo 2°).

b) En el artículo 21 faculta a los jueces para que, en vista del notorio atraso de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación y su miserable situación económica, puedan eximirlos de acuerdo con el Ministerio Público, de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la que ignora, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan siempre que no se trate de leyes que afecten al interés público.

c) En los artículos 12, 13, y 14 dedicados a la solución de los conflictos de leyes en el espacio, aplica el principio territorial en forma intransigente, en beneficio de la ley mexicana, no sólo en lo tocante a los bienes y a los efectos jurídicos de los actos y contratos, sino también en lo que se refiere al estado y capacidad de las personas.

d) Reconoce personalidad jurídica a los sindicatos (artículo 25).

e) La ruptura de la promesa de matrimonio (artículo 143),

produce el efecto de obligar a quien la quebrante a resarcir al - prometido, a la reparación de los daños y perjuicios que sufra con este motivo y aun a cubrir una compensación en dinero, por concepto de reparación moral.

f) Se declara expresamente que en el hogar, el marido y la mujer tendrán consideraciones iguales, así como la misma autoridad (artículo 162).

g) Se introduce la exigencia de un certificado prenupcial como requisito previo a la celebración del matrimonio (artículo 98 fracción IV).

h) Además de los impedimentos para contraer matrimonio reconocidos en el Código de 1884 (falta de edad, falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, parentesco de consanguinidad y de afinidad, adulterio, etcétera) consagra como impedimentos la imposibilidad en cualquiera de los cónyuges para cumplir con los fines biológicos y sociales de la institución (artículo 156).

i) Establece y reglamenta la institución del patrimonio de familia (artículo 723, 727, y 730).

j) El régimen de los bienes de los cónyuges se establece bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes de los consortes únicamente (artículos 98 fracción V y 178).

k) Se prescinde de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, por lo que toca a la paternidad y al ejercicio de la patria potestad (artículos 324 y 360), y se clasifica a los hijos como hijos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio. Respecto de estos últimos ha tratado de borrar toda distinción que parecía infamatoria entre hijos adulterinos e incestuosos, a los que aludía expresamente el Código de 1884.

l) Se reconocen efectos jurídicos al concubinato es decir; a la unión libre del hombre y la mujer solteros. Sin haber celebrado matrimonio, y que viven como marido y mujer (artículo 1635).

m) Establece el divorcio por mutuo consentimiento (artículo 274), y aún este último, si los cónyuges que pretenden divorciarse son mayores de edad, no tienen hijos y han convenido en liquidar la sociedad conyugal, puede obtenerse sin intervención judicial, por la simple comparecencia ante el Juez del Registro Civil, quien administrativamente puede declarar en ese caso la disolución del vínculo matrimonial (artículo 272).

n) Se reglamenta la institución de la tutela, apartándose del sistema latino de la tutela de familia, por el sistema germánico de la tutela de autoridad, creándose el consejo local de tutelas como órgano de vigilancia y de información, en consecuencia encarga a un funcionario especial, la investigación en los asuntos relativos a la tutela (artículos 631, 632, 633 y 634).

o) Establece la posibilidad, mediante un sistema permisivo limitado, de investigar la paternidad en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincide con la de la concepción, cuando el demandante se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre, cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el presunto padre, viviendo maritalmente y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre (artículo 382).

p) Por lo que se refiere a la propiedad, establece el uso y goce de la cosa objeto de ella, sujeto a ciertas restricciones en interés de la sociedad (artículos 830 y 840).

q) En materia de sucesión, se confirma la libre testamentación y se instituye la obligación de proporcionar alimentos a las personas que en vida del autor del testamento, tienen el derecho de exigir la herencia (artículos 1368 y 1374).

r) En el capítulo de obligaciones en el artículo 1912, introduce la idea del abuso de los derechos.

s) Reglamenta la promesa de contratar (artículo 2243), y concede expresamente efectos jurídicos a la declaración unilateral de voluntad.

t) En materia de nulidad de los actos jurídicos, establece la distinción tripartita entre actos inexistentes por falta de consentimiento o de objeto (artículo 2224) y establece que la nulidad podrá ser absoluta o relativa, según lo disponga la ley (artículo 2225). Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público están afectados de nulidad absoluta (artículo 80). Y de ella puede prevalecerse todo interesado (artículo 2226).

u) El error, el dolo, la violencia y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, así como la falta de forma si no se trata de actos solemnes, da lugar a la nulidad relativa (artículo 2228).

Aun cuando se ha pretendido ver en el Código Civil de 1928 un código de derecho privado social, el reconocimiento de divorcio por mutuo consentimiento, la facultad de testar libremente, la supresión de la prodigalidad como causa de interdicción, contrasta gravemente con esta idea, porque se inspiran ideas en las que francamente son individualistas; aun cuando en otro aspecto, particularmente en materia de propiedad, el libre ejercicio de la voluntad queda restringido frente a los intereses sociales,

### 1. 3. DERECHO PROCESAL CIVIL.

El derecho procesal civil encuentra su tronco común en el derecho procesal, que es de donde parten los diferentes procesos como son el proceso civil, el proceso mercantil y el proceso labo-

ral, entre otros.

De lo anterior resulta que las partes o ramas especiales del derecho procesal, suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian y todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal, debe partir de una premisa básica, en cuyo caso estaremos en presencia de: la unidad esencial del derecho procesal.

Esta unidad se expresa, en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza, ya que todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de: 1) la jurisdicción, como poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes; 2) del proceso, como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios y, 3) por último de la acción, como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa.

Dicha unidad esencial se manifiesta, también, en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etcétera) que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual.

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento. Y por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelve el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y eventualmente ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso.

La estructura esencialmente igual del proceso se manifiesta, también, en el carácter dialéctico de éste. El proceso no es un artificio creado mediante la elucubración meramente teórica, sino el producto de la asimilación en el derecho de la experiencia social, que se desarrolla en forma dialéctica. El carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas impone al proceso una estructura dialéctica en la cual la pretensión de la parte actora constituye la tesis; la excepción de la demandada, la antítesis, y la sentencia del juzgador (que debe considerar las afirmaciones, las pruebas y los alegatos formulados por las partes en el proceso) viene a ser la síntesis.

En el caso que nos ocupa, en el derecho procesal civil, existe el principio de la libertad de estipulaciones, llamado también de la autonomía de la voluntad, el cual generalmente rige las normas del derecho privado, influye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traduce en el principio dispositivo. Así, el proceso civil, tiene, como característica fundamental, el estar regidos por el principio dispositivo.

Tradicionalmente, señala José Ovalle Favela (3) este principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquél que permite a las partes disponer del proceso-monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su doctrina procesal y objeto disponiendo del derecho sustancial controvertido. En la doctrina procesal, aclara aún más Eduardo J. Couture (4) se ha pretendido distinguir entre dispositividad del proceso y disponibilidad del derecho sustancial controvertido, pero resulta claro que aquélla no es sino una consecuencia de ésta y que ambas nociones, en cierta medida, se implican. Sin el poder de disposición de las partes sobre el derecho material controvertido, no podría haber, lógicamente dispositividad sobre los actos del proceso.

De lo anterior, y en ese mismo orden de ideas, Eduardo J. Couture (5) define el derecho procesal civil como "la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso

civil".

Para terminar señalaremos a continuación, las "características" que enuncia José Ovalle Fabela (6), las cuales son las siguientes:

1. El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo un proceso. Según un viejo aforismo, nemo iudex sine actore; donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.

2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).

4. Las partes fijan el objeto del proceso (thema decidendum), a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

5. Las partes también fijan el objeto de la prueba (Themaprobandum) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.

6. Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7. Igualdad de las partes en el proceso, que se manifiesta en la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

8. Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

#### 1. 4. LEGISLACION PROCESAL CIVIL MEXICANA

La república Mexicana ha adoptado el sistema federal, según lo dispuesto por el artículo 40 constitucional y, por la otra, la legislación en materias civil y procesal civil no se han atribuido expresa y exclusivamente a la Federal; cada Estado ha expedido su propio Código de Procedimientos Civiles, con base en la distribución de competencias previstas en el artículo 124 constitucional. Esto significa que en la República Mexicana existen 31 Códigos de Procedimientos Civiles -uno por cada Estado de la Federación-, a los cuales deben agregarse el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles-este último para aquellos asuntos civiles en los que sea parte la Federación-. Por tanto, en la República Mexicana existe un total de 33 Códigos de Procedimientos Civiles.

Esta cantidad tan elevada de ordenamientos procesales civiles, la cual ha sido muy criticada en la doctrina, no ha dado lugar, sin embargo, a una considerable variedad en el contenido de dichos cuerpos legales; en otras palabras, no ha significado, que tales códigos de procedimientos sean muy diversos entre sí. Al contrario, entre ellos hay más semejanzas y convergencias, que diferencias y divergencias.

Por una parte, debe tomarse en cuenta que todos estos códigos procesales civiles pertenecen, como es lógico, al sector hispanoamericano del sistema procesal romano-germánico. Esta ubicación dentro de dicho sector, proporcionan una base común para todos estos ordenamientos procesales. Las características que se han señalado a dicho sector romano-germánico se encuentran presentes, también, en los procesos civiles regulados por los textos legales instrumentales mexicanos.

Por otra parte es posible advertir que estos códigos se ajustan, en términos generales, a los modelos señalados por algunos de ellos, produciéndose de esta manera tendencias precisas en la legislación procesal civil mexicana. Se considera que las más importantes tendencias pueden reducirse dentro de tres códigos, a saber: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y, anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948.

Como resultaría sumamente extenso y complicado analizar las normas contenidas en todos los códigos procesales civiles vigentes en la República, en este trabajo se analizará más adelante, solamente al Código para Distrito Federal.

Por último, al lado de los códigos procesales civiles, se debe tomar en cuenta, también, la existencia de las leyes orgánicas de los tribunales. En este terreno, también existe una gran diversidad de leyes: 31 leyes orgánicas de los Tribunales de los Estados, una del Distrito Federal y una de la Federación. La ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal fue promulgada el 26 de diciembre de 1968 y ha sufrido numerosas reformas. Sin embargo, su estructura y contenido esenciales provienen de su predecesora, la del 30 de enero de 1932. Esta última también ejerció una notable influencia en la legislación orgánica de tribunales de los Estados.

C I T A S  
B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Miguel Becerra Bautista. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1986. Página 325.
- 2.- T. Esquivel Obregón. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO, EN MEXICO. Publicaciones y Ediciones México, D.F., 1943, Tomo III, Página 390.
- 3.- José Ovalle Favela. DERECHO PROCESAL CIVIL. Segunda edición. Editorial Harla. México, D.F., 1985. Página 8.
- 4.- Eduardo J. Couture. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Tercera edición de 1958, reimpresión inalterada, México 1972. Página 186.
- 5.- Ibidem. Página 3.
- 6.- José Ovalle Favela. Op. Cit. Página 11.

## **CAPITULO 2.**

### **EL PROCESO EN GENERAL**

- 2.1 NORMA JURIDICA, ACCION Y PROCESO.**
- 2.2 EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA.**
- 2.3 CARACTERES DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.**
- 2.4 PRESUPUESTOS PROCESALES.**
- 2.5 LOS DIFERENTES PROCESOS.**
- 2.6 LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO.**

## 2. EL PROCESO EN GENERAL.

### 2.1 NORMA JURIDICA, ACCION Y PROCESO.

El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales.

El derecho objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos en substancia que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.

Desde este punto de vista, las normas jurídicas actúan como norma motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, establecen un deber ser.

El deber ser que establecen las normas jurídicas se refiere al obrar de varios sujetos, determinando lo que unos pueden hacer y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás.

Es así como el derecho objetivo coordina el obrar de varios sujetos estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada.

Pero el derecho objetivo no sólo establece conductas sino que a la vez crea sanciones contra los que no realicen la conducta prescrita o no respete la facultad otorgada al titular del derecho.

La parte preceptiva va dirigida a los particulares creando en su favor derechos substanciales que deben ser tutelados; la tutela está contenida en la parte sancionadora de la norma que va dirigida a los órganos del Estado impidiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.

Pero cuando el derecho subjetivo es violado sólo puede tener plena vigilancia, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

El Estado-juez tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quién lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio.

Mediante el derecho acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor en la norma abstracta.

Los dos intereses, el público-estatal de ver respetada la ley en los casos controvertidos y el particular de quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción.

De lo dicho se desprende que por una parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley; y, por otra parte, existe una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, sólo en cuanto existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

La doctrina moderna admite, por otra parte, que el proceso es, antes y mas que otra cosa, un instrumento: para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto. Dada su calidad de instrumental, el proceso no es necesario cuando las partes cumplen voluntariamente y se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.

Decíamos que el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende su derecho, para instaurar el proceso cuando éste le ha sido lesionado o desconocido, es la acción. Pero la acción

no sólo es el motor que sirve para instaurar un proceso, con el fin de obtener el respeto a la tutela del derecho subjetivo, y por tanto, la actuación del derecho objetivo, sino que lo vivifica hasta su terminación.

En efecto, el proceso se inicia por una demanda en la que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realiza una serie de actos d rígidos a obtener del Estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. To dos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los im pulsa y los mantiene en existencia.

## 2.2 EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA.

El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: judicium est actus trium personarum, actoris, rei, iudicis.

Esta relación tiene un carácter jurídico indiscutible, no obstante que Carnelutti (1) "niegue la utilidad del concepto".

La relación jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano, también su jeto de derechos y obligaciones, la serie de relaciones especiales, dice Ugo Rocco (2), "de mutuos derechos y deberes jurídicos de derecho público en cuanto que surgen como ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales. Y como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, estos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal.

La pluralidad de sujetos origina una relación jurídica tri-lateral entre actor y Estado, por una parte, y entre demandado y Estado por la otra.

El propio Ugo Rocco, (3) que habla de la "llamada relación

jurídica procesal", la define diciendo: es el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo, que median entre actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio. Como reus in excipiendo fit actor, el derecho de acción puede considerarse bilateral, principalmente en los procesos contenciosos, en virtud del principio contradictorio: audiatur et altera pars.

### 2.3 CARACTERES DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

La doctrina unánime atribuye a la relación jurídica procesal, los siguientes caracteres:

I. De derecho público, ya que se origina entre los particulares y el Estado, que actúa como poder en el ejercicio de una potestad pública: la potestad jurisdiccional.

II. Autónoma, porque es del todo independiente del derecho sustantivo hecho valer.

III. Trilateral, en cuanto que se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado.

IV. Tiene un objeto particular, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que piden al Estado-juez la realización de la norma jurídica abstracta, que es el objeto del proceso.

V. Compleja, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas, facultates exigendi y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo.

VI. Dinámica o progresiva y no estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos

jurisdiccionales.

VII. Unitaria, en cuanto que esta multiplicidad de facultades y obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia. Carnelutti (4) "ha negado este carácter".

VIII. Finalmente para Calamandrei (5), "es una relación que supone la colaboración de las partes", como en el deporte, por - que no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante.

#### 2.4 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Chiovenda (6), "enseña que para que pueda haber relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos: órgano jurisdiccional, actor y demandado, sino que estos deben tener ciertos requisitos de capacidad"

Tales requisitos de capacidad son para los órganos jurisdiccionales, la competencia; para las partes: que es la capacidad procesal de poder representar a otro y, en algunos casos, capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la Ley, que garantice un bien a otro a lo cual denomina substitución procesal. En casos especiales, no deben existir circunstancias que una parte pueda hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal: litis pendencia.

La doctrina de los presupuestos procesales se debe a los tratadistas alemanes, pero la sostuvo también Chiovenda (7) "quien en Italia la sostuvo, tomando carácter institucional gracias a la divulgación de Calamandrei, Betti, Redenti, Zanzucchi, etc., y a pesar de los puntos de vista de Carnelutti".

Ya clarificada puede resumirse diciendo que: presupuestos

procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso.

En vías normales, para que el proceso exista, se necesitan estos presupuestos:

La presentación de una demanda formal y sustancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad (en cuanto a las partes: capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción y especial: competencia).

Pero, para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere el impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance; excepcionalmente también la actividad del juez para impulsar el desarrollo del proceso.

## 2.5 LOS DIFERENTES PROCESOS.

La historia del hombre desde la perspectiva procesal es ciertamente compleja, pero como el caso en estudio es objetivo, sólo clasificaremos los tipos de proceso que en este momento se dan en nuestro país.

Es obvio que para establecer una clasificación tenemos que determinar, en primer término, cual será el criterio a seguir. En ese sentido podemos considerar los siguientes:

- a) Por la rama del derecho a que se refieren.
- b) Por la naturaleza de la pretensión procesal.

De acuerdo al primer criterio, en México se producen los siguientes tipos de procesos:

- a) Cíviles.
- b) Mercantiles.
- c) Penales (que comprende también la justicia militar)
- d) Fiscales.
- e) Laborales.
- f) Constitucionales o de garantías.

De conformidad con la naturaleza de la pretensión, los procesos pueden ser:

- a) De cognición, que se subdividen en:
  - a.1 Constitutivos.
  - a.2 Declarativos.
  - a.3 De condena.
- b) De ejecución que a su vez se subdividen en:
  - b.1 Dación.
  - b.2 Transformación.

Podrían admitirse otros intentos de clasificación, que atenderían a la competencia (locales y federales) o al grado (de única, primera o segunda instancia). Con el mismo propósito habrían de considerarse ciertos procesos que teniendo una clara definición constitucional o reglamentaria, escasamente tienen lugar porque el órgano encargado de resolver la pretensión se integra sólo para el caso concreto de que se trata. Tal es el caso del proceso constitucional que faculta a la Cámara de Diputados para conocer de las acusaciones que se hagan a ciertos funcionarios públicos, por delitos oficiales o para someter a proceso a los que gozan de fuero constitucional y que sean acusados de haber cometido delitos del orden común (artículo 74 V de la Constitu -

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos). Una situación parecida se contempla en el artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo, que atribuye al Jurado de Responsabilidades de los Representantes, la facultad de imponerles sanciones por las fallas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Por otro lado, tenemos que una última clasificación la describe Luis Dorantes Tamayo (8), definiéndolos desde distintos puntos de vista: por la materia o por los bienes afectados; por la existencia o no existencia de contradictorio; por la categoría económica de las partes; por el carácter del juzgador; por la subordinación de los procesos; por la acción ejercitada y, por el procedimiento .

La clasificación anterior viene a encuadrarse dentro de la primera, sólo que con otras acepciones, pero que definitivamente se encuentra comprendida dentro de ésta, causa por la cual solamente se enuncia dicha clasificación, que obviamente no deja de ser importante.

## 2.6 LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO.

Afirman Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (9), "que la pluralidad de tipos procesales no destruye, sin embargo, la unidad conceptual de la figura procesal, la cual, fundamentalmente sigue siendo idéntica en cada una de sus ramas". Esto es cierto, pero se debe reconocer que se trata de una de esas verdades que no llevan a ninguna parte.

Si se atiende, por ejemplo, al proceso civil, al mercantil, y al laboral, la semejanza es extraordinaria. Pueden cambiar, sin embargo, algunos aspectos de estructura (nuestro derecho laboral no admite recursos que puedan generar una segunda instancia como por el contrario existen en materia civil y mercantil).

El derecho procesal civil aceptaría una cierta tutela en be

neficio de la parte considerada como débil (Vrg. tratándose de muertos o incapacitados o de cuestiones de divorcio en que se exige una intervención del representante del Ministerio Público), que contradice la total igualdad de las partes en materia mercantil o la evidente protección al trabajador, a cargo del propio tribunal, en materia del trabajo. La resolución en conciencia por parte de los jueces de trabajo, carece de paralelo en el proceso civil que es, básicamente, un proceso de derecho. El procedimiento preferente en derecho mercantil es el convencional (artículo 501 del Código de Comercio), y este tipo de soluciones no podría admitirse en el proceso laboral ni en el civil. Las diferencias entre todos ellos y el proceso penal son evidentemente más acusadas.

El problema que deriva de todo esto tiene, como es natural, más importancia científica que práctica. Es frecuente, por otra parte que apoyándose en las diferencias se prediquen autonomías que a veces se arraigan más en la vanidad del especialista que en la sistemática jurídica.

Por último diremos, profundizando un poco más que en el primer capítulo, que dentro de la unidad fundamental del proceso se comprende a todo el derecho procesal como disciplina de estudio. En ella se incluyen todas las ramas de la ciencia jurídica que estudian los diversos procesos. Sin embargo, con el objeto de sistematizar los estudios procesales, conviene distinguir, por un lado, una parte del derecho procesal que se denomina "teoría general del proceso" y está constituida, por la exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento y, por el otro, las partes o ramas especiales del derecho procesal se dedican al estudio específico de cada uno de los procesos.

C I T A S  
B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Carnelutti. INSTITUZIONI DEL PROCESSO CIVILE ITALIANO. Traducción de Jaime Guasp. Editorial Bosch. Barcelona 1942. Página 4.
- 2.- Ugo Rocco. DERECHO PROCESAL CIVIL. De la Biblioteca Jurídica de Alberto Vázquez del Mercado. Traducción de Felipe de J. Tena. México, D.F., 1939. Página 60.
- 3.- Idem.
- 4.- Carnelutti. Op. Cit. Página 4.
- 5.- Calamandrei. INSTITUZIONI DI DIRITTO PROCESUALE CIVILE SECONDO IL NUOVO CODICE. Traducción de Santiago Sentis Melendo Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1962. Página 169.
- 6.- Chiovenda. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de E. Gómez Orbaneja. Madrid 1948. Vol. I, Página 61.
- 7.- Ibidem. Página 60.
- 8.- Luis Dorantes Tamayo. ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa. México, D.F., 1983. Página 201.
- 9.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1982. Página 127.

## CAPITULO 3.

### EL DERECHO PROCESAL.

- 3.1 CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL.
- 3.2 NATURALEZA JURIDICA.
- 3.3 DERECHO PUBLICO Y PRIVADO.
- 3.4 METODO.
- 3.5 CONTENIDO.
- 3.6 RAMAS DEL DERECHO PROCESAL.

### 3. EI, DERECHO PROCESAL.

#### 3.1 CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL.

Debemos entender al derecho subjetivo como la facultad jurídicamente protegida. "En su sentido fundamental, la palabra derecho designa una facultad reconocida a una persona por la ley, y que le permite realizar determinados actos". (1) Ahora bien, esa ley que reconoce la facultad constituye el contenido de otra aceptación del derecho, esto es del derecho objetivo. Al respecto dice Planiol (2): "En otro sentido, la palabra derecho designa el conjunto de leyes; es decir, las reglas jurídicas aplicables a los actos humanos."

Al lado de las dos especies apuntadas del género derecho, encontramos una tercera llamada derecho procesal, que nace para que no se frustré la teleología de la ciencia jurídica.

Las ideas anteriores nos llevan a concluir con José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (3), que el derecho procesal es "la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del Derecho Objetivo a través de la tutela del Derecho Subjetivo".

Es decir, ante la violación o el desconocimiento de un derecho, hay tres sistemas para hacerlo valer: la autotutela o vindic taprivata que perfila la idea de la justicia tomada por propia mano; este sistema está prohibido por el artículo 17 de nuestra Constitución Política al decir que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Sin embargo, tiene en principio algunas excepciones, pudiendo poner como ejemplo, precisamente en el derecho del trabajo, la justicia que se tomen por propia mano los trabajadores al momento de estallar una huelga.

El segundo sistema es la autocomposición, o lo que es lo mismo

mo, el arreglo que se logra por el acuerdo tomado por las mismas partes en conflicto. Aquí estamos en la presencia de la conciliación, como método preferente y fundamental en el derecho del trabajo.

Finalmente, no siendo lícito el primero, ni siempre posible el segundo, frecuentemente es necesario acudir al tercer sistema conocido con el nombre de proceso, que toma vida cuando el Estado asume la tutela de sus derechos arrogándose la jurisdicción.

Así entonces, referido a una rama del derecho en particular, nos es dable decir con Eduardo J. Couture (4): "El Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Proceso Civil".

### 3.2 NATURALEZA JURIDICA.

Inicialmente hablaremos de la naturaleza jurídica del proceso como introducción a la naturaleza jurídica del derecho procesal, ya que ambas se complementan y hacen un todo en cuanto al procedimiento, que es propiamente el objeto y la finalidad de las siguientes ideas.

Determinar la naturaleza jurídica del proceso constituye una labor de alto nivel científico. En realidad responde a la preocupación sistemática, esto es, al deseo de ubicar al proceso en el lugar que puede corresponderle en la clasificación misma del derecho.

Es difícil, al menos si se tiene una pretensión de exactitud que sólo es congruente con las ciencias físico-matemáticas y naturales, que la labor jurídica de clasificación pueda conducir a un resultado plenamente aceptable. Un simple cambio de perspectiva puede mudar las conclusiones. Así, se habla del proceso en general, es posible que pueda adoptarse una tesis determinada. Por el

contrario, si se toca en concreto el proceso laboral, sus implicaciones políticas y la misma propensión al cambio que lo caracterizan, puede dar apoyo a conclusiones distintas.

En términos generales la doctrina procesal, al intentar resolver el problema de la naturaleza jurídica, descubre las siguientes variantes:

- a) Teoría del contrato.
- b) Teoría del cuasi-contrato.
- c) Teoría de la relación jurídica procesal.
- d) Teoría de la situación jurídica.
- e) Teoría de la institución jurídica.

Es conveniente examinar brevemente cada una de ellas.

a) Teoría del contrato. En referencia a esta tesis sólo diremos que como elemento principal de ésta, se afirma que la cosa juzgada es el producto del principio de que las convenciones sólo afectan a las partes, y que su fuente principal es la convención o "contrato judicial", por el cual "ambos litigantes están de acuerdo en someter a la decisión del juez el litigio que los divide" (5).

b) Teoría del cuasi-contrato. En rigor la concepción del cuasi-contrato está ya en desuso. Ha sido sustituido por la enunciación de fuentes de las obligaciones derivadas de la declaración unilateral de la voluntad que ciertamente nada tiene que ver con el proceso, por lo tanto, no existe más alternativa para encuadrarlo en las fuentes de las obligaciones, que considerarlo como un contrato .

c) Teoría de la relación jurídica procesal. Respecto a esta teoría diremos que se hace consistir en "la correlación o reciprocidad de los derechos y obligaciones como característica principal de la figura que se designa con el nombre de relación jurídica en la teoría general del derecho" (6).

d) Teoría de la situación jurídica. En ésta se establece que el proceso constituye una situación jurídica en la medida en que ninguno de los vínculos que de él derivan genera derechos y obligaciones. Corresponde esa situación a quien espera una sentencia judicial que habrá de dictarse conforme a normas jurídicas. Los seguidores de esta doctrina señalan que el juez no tiene obligaciones que deriven del proceso, sino de su condición de funcionario público, en tanto que las partes, en lugar de derechos y deberes, tienen cargas que se producen cuando la ley fija el comportamiento que alguno ha de tener si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés.

e) Teoría de la institución jurídica. Esta teoría se funda en lo sustancial, en la consideración de que los derechos y deberes procesales generan no una sola relación jurídica sino una multiplicidad de ellas que debe reducirse a una unidad superior, que no se obtiene de la mera fórmula de la relación jurídica compleja sino quiere hallar con precisión la naturaleza jurídica del proceso. Tal unidad la proporciona satisfactoriamente la figura de la institución.

Una vez hecho lo anterior, tenemos que la naturaleza jurídica del derecho procesal implica una tarea de clasificación. Responde a una preocupación científica, ya que la posibilidad de observar un orden: pretensión sistemática, es lo que permite a las disciplinas sociales ser concebidas como expresión de la ciencia.

Por lo anterior es que hacemos la siguiente clasificación:

a) Carácter público: en ésta se contempla la división de tres ramas principales: derecho público, derecho privado y dere-

cho social. La anterior división es gracias a la intervención primordial del Estado, en pleno ejercicio de su soberanía y en desempeño de uno de los tres poderes autónomos que identifican a la democracia, el denominado Poder Judicial, la rama procesal es, esencialmente, derecho público. Aún en una concepción institucional resulta clara la participación protagonista del Estado en las relaciones jurídicas procesales y como consecuencia necesaria su naturaleza de derecho público.

b) Naturaleza preferentemente imperativa: esta clasificación resulta de entender que el derecho público está genéricamente sustraído a la esfera de la acción de los particulares, no cabe tampoco una regulación del proceso dejada a la autonomía de la voluntad privada. Sin embargo este no es un principio absoluto ya que existen normas procesales que conceden facultades a las partes y poderes discrecionales al juez. Es claro, no obstante, que la tendencia a predominante en el derecho procesal es que las normas sean precisamente imperativas, sin perjuicio de que en algunas de sus expresiones específicas pueda predominar el carácter dispositivo.

c) Autonomía. La afirmación de la autonomía del derecho procesal se funda, lógicamente, en una concepción de la función procesal ajena a la que entiende es su propósito establecer una vía para lograr la eficacia de los derechos materiales. En ese sentido exige una postura a propósito de su finalidad esencial que encuentra en la simple satisfacción de pretensiones, que no debe confundirse con la obtención de una sentencia favorable, ya que consiste sólo en el logro de la intervención del juez para resolver una controversia.

### 3. 3. DERECHO PUBLICO Y PRIVADO.

Esta distinción fue apuntada en la jurisprudencia romana.

Las normas jurídicas aplicables a la actividad del Estado, - constituyan el derecho público; en tanto que los preceptos aplicables a la actividad propia o particular del individuo, pertenecían a la esfera del derecho privado.

En la actualidad, la distinción entre derecho público y derecho privado, no tiene el alcance y la dimensión que a partir de los comentaristas del derecho romano se pretendió dar a tal división, ni se sostiene hoy en día, una completa o absoluta separación entre ambas ramas del derecho.

A) Las teorías que tratan de explicar la distinción entre derecho público y derecho privado, puede clasificarse en tres grandes grupos:

- a) Aquellos que toman como fundamento de la distinción, el interés predominante: cuando protege el interés general, son normas de derecho público, en tanto que las que tienden a garantizar el interés particular, serán de derecho privado.

- b) Las teorías que miran al contenido de la norma: serán derecho público aquellas normas que organizan y establecen la jerarquía de los órganos y las funciones del Estado, al paso que las normas de derecho privado organizan y regulan aquella parte de la vida en sociedad que el Estado no ha incorporado a su estructura.

- c) Las teorías que toman en cuenta la situación de los sujetos de la relación jurídica: si las partes en la relación, se encuentran en pie de igualdad una frente a la otra y la norma trata de coordinar sus derechos y sus obligaciones, se trata de precepto de derecho privado; en tanto que si una de ellas se encuentra subordinada a la otra, que ejerce en dicha relación un derecho de imperium, las relaciones son de derecho público.

Dentro de la primera categoría se coloca el punto de vista

el derecho romano que viene del famoso pasaje de Ulpiano: Hujus - studii duae sunt positiones, publicum et privatum. Publicum jus - est, quod ad statum rei Romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem... "En el estudio del derecho, son dos las posiciones o puntos de vista: el derecho público y el derecho privado. El derecho público es el que se refiere al estado romano, el privado atañe a la utilidad de sólo los particulares..." (7)

Cuando el Estado interviene como soberano, ejercita un poder reglamentado por el derecho público; en cambio cuando entra en relaciones con los particulares en situación de igualdad, con independencia de su imperio, actúa dentro del campo del derecho privado como lo haría cualquier particular.

B) Frente a las teorías que aceptan la distinción entre derecho público y derecho privado, otras la niegan categóricamente a saber:

a) Teoría positiva. Al negar la existencia del derecho subjetivo, reconociendo únicamente como derecho, el derecho objetivo, niega el principio mismo de la distinción. El derecho no es sino expresión de la voluntad del Estado, cualquiera que sea su contenido; por lo tanto, como expresión de la voluntad absoluta del soberano, no es posible establecer en ella lo que es público y lo que es privado: el derecho positivo o derecho estatal es el único que existe.

b) Para Kelsen (8) la partición entre derecho público y derecho privado, no tiene razón de ser desde el punto de vista jurídico. Obedece a una intromisión de la política en la teoría del derecho, que no tiene nada que ver con la naturaleza del mismo. Por lo tanto dice que la oposición entre derecho público y derecho privado:

"Médula de toda sistemática teórico-jurídica, no tiene una base cierta ni la fijeza

necesaria para poder establecer claramente -- el dato que distingue al derecho público del derecho privado; el campo del derecho público y el campo del derecho privado ha sido establecido de una manera enteramente convencional, según la opinión de los autores que la sostienen."

Derecho y Estado, en la tesis de Kelsen, se identifican plenamente; el Estado no es sino el aparato coactivo creado por la realización del derecho; es decir, para lograr su cumplimiento por medio de la fuerza pública, en caso necesario. El derecho, que es el orden jurídico impuesto por el Estado, participa por su propia naturaleza, del carácter público.

No hay razón entonces, para establecer ese dualismo entre derecho público y derecho privado, que ha persistido hasta hoy y que desgarraría la unidad del sistema jurídico, porque nos conduciría a contraponer el Estado y el Derecho, a negar por lo menos parcialmente la naturaleza jurídica del Estado, lo cual es, en la tesis de Kelsen una contradicción.

En la concepción de la Escuela Vienesa fundada por Kelsen, el orden jurídico descansa en la norma jurídica fundamental hipotética, que encuentra su expresión en la constitución política de todo el Estado; de esta ley fundamental derivan inmediatamente las leyes federales, en ellas se apoyan las leyes fundamentales o constitucionales, las leyes comunes, los reglamentos y en todo este orden armónico y unitario encuentra su fundamento la sentencia judicial y los pactos y contratos celebrados entre los particulares, estos dos últimos son expresión concreta del orden jurídico que se aplica en la resolución de cuestiones individualizadas (9).

Aceptando este principio fundamental, unitario, nada impide que puedan subdistinguirse las normas en públicas y privadas o si

se quiere, como la diferencia entre dos maneras en que se produce el derecho; ya sea por medio de actos públicos o por medio de negocios jurídicos privados, que celebran los particulares. El derecho privado es la forma específica jurídica por medio de la cual el aparato del derecho en general, se ocupa de la protección y garantía de los intereses particulares; pero no olvidando que es función del Estado (y por tanto del derecho), la protección de los intereses particulares.

En esta manera, Kelsen encuentra unificado el ordenamiento jurídico y agrega que sí cabe una distinción entre el derecho público y el derecho privado, ésta sólo se advierte en el hecho de que en el derecho público (que organiza al Estado y le atribuye poderes y competencia), el titular de la potestad, el poder público, puede por sí mismo, cumpliendo determinados requisitos, ejercer la coacción para hacer cumplir por el obligado, la norma violada, como ocurre por ejemplo en la facultad económico-coactiva, que ejerce el poder público en materia fiscal, en contra del causante, para hacer efectivo el impuesto que es a cargo de éste; en tanto que en el derecho privado, los particulares no pueden hacer justicia por su propia mano; pues en caso de desconocimiento o de violación de su derecho, la reparación del orden jurídico violado y la ejecución forzada de la obligación contraída por el deudor, debe llevarse al cabo con intervención de la autoridad judicial, mediante una sentencia, que el órgano judicial ha de pronunciar después de un proceso o juicio en que las partes exponen cada una sus pretensiones y sus defensas.

Esto ocurre en el caso de la violación de un contrato legalmente celebrado en que el deudor falta al cumplimiento de sus obligaciones.

c) Al lado de las teorías que sostienen o niegan la bipartición entre derecho público y derecho privado, algunos autores han considerado que en lugar de dos grandes ramas del derecho, existen en realidad tres grandes ordenaciones o categorías de normas.

Es evidente que si se mantiene la distinción tajante entre - derecho público y derecho privado, como si se tratara de dos esferas distintas, entre las cuales no hay ninguna relación, habremos de dar cabida a esta tercera categoría de normas. Pero si negamos esa separación, y consideramos que no es posible establecer una oposición entre normas de derecho público y normas de derecho privado, no es posible admitir esa categoría intermedia de normas.

La existencia de una tercera rama en la gran división del derecho es el derecho de familia, la cual parte de la distinta posición en que el individuo se encuentra en el derecho público y en el derecho privado, de subordinación en el primero y de libertad en el segundo, origen de la diversa estructura de la relación jurídica en uno y en otro derecho. En el derecho privado, la estructura de la relación, se basa en la existencia de intereses opuestos, distintos en el pretensor y en el obligado, mientras que en el derecho público no hay sino un sólo interés, el interés superior del Estado, para cuya realización, las voluntades son convergentes.

Se observa que en el derecho de familia se produce la estructura del derecho público, porque el interés impuesto por la norma es siempre superior al interés individual. En el derecho de familia este segundo interés se subordina al interés superior. Así, por ejemplo, la relación conyugal y la relación paterno filial prueban esta afirmación. No debe pues, incluirse en el derecho privado el derecho de familia, pero tampoco puede estar comprendido dentro del derecho público, porque la familia no es un ente público. De allí se concluye, que al lado de las dos tradicionales grandes ramas del derecho, debe aceptarse la existencia de una tercera rama, el derecho de familia.

C) Otros autores niegan la división del derecho en ramas (Rosmini y Rava) y sostienen que todo el derecho es privado, porque el sujeto de todo el derecho es siempre el hombre y por causa de él se ha establecido en razón de hacer posible la coexistencia

humana, en manera que pueda cada uno de los individuos en particular existir, y por lo tanto, de acuerdo con esta opinión, la rama del derecho que se conoce como derecho público, no tiene razón de ser, ni fundamento, porque todo el orden jurídico se ha instituído en función del hombre.

Desde el punto de vista histórico, es posible advertir la distinción, pues el derecho público aparece después del derecho privado: en la gens o en el clan primitivo el jefe del grupo, mediante el ejercicio de la potestad o autoridad que les era reconocida, creaba dentro del propio clan, un derecho privado interno, verdaderas normas de derecho, que después se transformarían, en posteriores períodos históricos en la base de la organización política estatal.

#### 3. 4. METODO.

"Llamamos método -dice Nestor de Buen- al procedimiento a seguir en el estudio, la enseñanza o aplicación del derecho." (10)

El método de investigación del derecho procesal no tiene que ser diferente del que sirve al derecho en general. En esa virtud es claro que tendremos que recurrir tanto a la formación de los conceptos como al estudio de los datos, obviamente tratando de no caer ni en el conceptualismo, que lleva a ignorar la realidad, ni en el pragmatismo, que partiendo de una impresión personal de los hechos reales puede conducir a un desenfrenado subjetivismo. Se trata, en suma, de un procedimiento que se sirva de ambos, apoyándose tanto en los conceptos como en la experiencia.

¿Cuál es la realidad que tendrá que apreciar el procesalista? Sin duda alguna la del derecho procesal mismo, lo que exige una idea previa de cuál es, precisamente, su mundo. No se trata, por cierto, sólo del estudio de sus normas, sino que también implica el análisis de las conductas a que dichas normas se refieren. La realidad jurídica viene, dada por la resultante de apli-

car la norma procesal a la conducta o, si se quiere de subsumir - la conducta en la norma procesal. El producto se denominará orden jurídico que constituye, por lo tanto, la realidad del derecho procesal.

La formación de los conceptos, que es la segunda preocupación del método, constituye un acto de razón, que partiendo del dato que la realidad ofrece, elabora una figura jurídica que refleje en la mente esa realidad. Esa idea debe tener la pretensión de ser razonable, lo que excluye a la mera intuición, y aspira a la permanencia. Un concepto no puede ser sólo el producto de la asimilación de los fenómenos ni responder a una situación efímera. Intenta, en consecuencia, valer siempre, al menos mientras subsista la norma contemplada y se siga observando la conducta correspondiente.

El método procesal no es, en rigor, diferente de otros métodos no solamente jurídicos sino científicos, en general. Se sirve, entonces, tanto del análisis como de la síntesis y parece dominado por el concepto de identidad, a veces degradado y degenerado en el de analogía.

Como resultado del método procesal habrá de obtenerse un régimen de proposiciones lógicas que dan a conocer la realidad del derecho procesal. En la medida en que tales proposiciones sean adecuadas a la realidad, podrá decirse de ellas que son verdaderas. Al serlo asumen la condición de dogma, por lo que el logro final del método será la creación de la dogmática del derecho procesal.

Es claro que el método así explicado ni ha sido aceptado siempre, ni aún ahora admite una plena adhesión de los juristas. La doctrina del derecho natural habría exigido un método evidentemente intuitivo y por ende racional. Por el contrario el empirismo del siglo XIX hará descansar en la experiencia el fundamento de todas las cosas. Así Hans Kelsen funda su tesis en una concepción puramente racional y por ende lógica, abstraída de toda motivación externa.

Nosotros, y digo nosotros porque me uno a la siguiente idea, creemos en el método de que sirve, de la experiencia y de la razón. Un derecho procesal adecuado a la realidad, habrá de asumir únicamente las formas primarias de la impartición de justicia; un derecho procesal que sea exclusivamente producto de la razón, se virá bien poco el conglomerado social al que se destine.

En razón de ello el estudio del derecho procesal tendrá que suponer el análisis de la ley, anterior y actual; el de su interpretación jurisprudencial, que tiene que ser resultado del encuentro de las normas con la realidad; el de la legislación comparada, que a veces puede tomarse como modelo y en ocasión como contraste y el de la doctrina, donde aparecen fundamentalmente los conceptos.

### 3. 5. CONTENIDO.

En términos generales el contenido del derecho procesal comprende los siguientes temas:

a) Conceptos generales. Constituye, en rigor, una parte introductiva, básicamente ideológica, que permite el análisis del proceso y del derecho procesal que ahora hacemos y que exige el estudio de las normas (teoría de las partes del derecho procesal), de su aplicación (interpretación del derecho procesal) y de los principios que lo inspiran. Exige, además, un estudio histórico, no necesariamente empirismo puro, que al poner a su disposición del estudioso los antecedentes nacionales y extranjeros de los distintos tipos de proceso, de alguna manera aclara la razón de ser del derecho vigente.

b) Teoría general del proceso. Ahí se estudian los cuatro conceptos fundamentales: sujetos, objeto, actos procesales y relaciones procesales.

El estudio de los sujetos implica, en primer término, el de

la jurisdicción, en cuanto los órganos encargados de impartir justicia son verdaderos sujetos procesales y, por supuesto el de las partes. Es claro que en una obra de derecho procesal los tribunales son examinados desde la perspectiva de su función y sólo en lo indispensable en sus aspectos orgánicos para no invadir los terrenos del derecho administrativo.

El análisis del objeto exige el estudio de la acción o pretensión procesal y de la oposición a la pretensión (excepciones y defensas).

La referencia a los actos procesales obedece a una exigencia conceptual independiente de que permite apreciar adecuadamente las reglas de procedimiento en que aquellos actos se manifiestan, no correspondiendo históricamente a un proceso concreto. Pueden ser previas o existir al lado del proceso. Estas mismas consideraciones son válidas para las relaciones procesales.

c) Procesos en especial. Su contenido es variable de acuerdo a las particularidades de cada sistema. Sin embargo, en todo caso admite una clasificación: procesos de cognición, cuya función es la declaración de la existencia de un derecho y procesos de ejección, que intentan hacer efectivo un derecho ya reconocido.

Para algunos autores, la jurisdicción voluntaria no pertenece al derecho procesal por cuanto su objetivo no es el de satisficar pretensiones. Su estudio junto a las materias procesales obedece a razones meramente contingentes: inexistencia de otro emplazamiento mejor.

En nuestro concepto este punto de vista es excesivamente rígido. La materia procesal no sólo se vincula al proceso mismo, sino a los actos que lo preparan, a los presupuestos para su desarrollo y a las consecuencias posteriores. La jurisdicción voluntaria no solamente es un acto judicial (por el órgano ante quien se desarrolla aun cuando no por su propósito), sino que generalmente se vincula al proceso para prepararlo. No es por casualidad que

no tenga, por ello mismo, otro emplazamiento mejor.

d) Procesos de impugnación. Su objetivo es la lucha en contra de una resolución que se estima contraria a derecho. Becerra Bautista (11), señala que el vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra tomada de in y pugnare que significa, precisamente, luchar contra, combatir, atacar. Esta impugnación puede admitir diferentes alternativas, si bien normalmente se desarrolla como recurso que permite una revisión de toda la etapa anterior del proceso, incluyendo el nuevo examen de las pruebas, o bien sólo como medio de asegurar la adecuada aplicación del derecho (casación). Una tercera fórmula consiste en el juicio de garantías (entre nosotros, juicio de amparo) cuyo objetivo es preservar la constitucionalidad tanto de la ley secundaria como de los actos de autoridad.

### 3. 6. RAMAS DEL DERECHO PROCESAL.

Suele invocarse la unidad sustancial del proceso. Sin embargo no es recomendable su exposición conjunta, ya que puede ocurrir, que alguna de sus ramas contenga principios esencialmente discrepantes de los que sirven a las otras. Es el caso por ejemplo, del derecho procesal del trabajo a partir de la reforma que entró en vigor el 1º de mayo de 1980.

De acuerdo a la realidad mexicana podrían mencionarse las siguientes ramas:

1. Derecho procesal civil. El cual se define como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.

2. Derecho procesal penal. Que se define como conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso.

3. Derecho procesal administrativo. Que es propiamente el proceso contencioso administrativo.

4. Derecho procesal del trabajo. Conjunto de normas que regulan las relaciones entre patrón y trabajador, las cuales tienden a darle a cada quien lo que le corresponde, tratando desigual a los desiguales.

5. Derecho procesal fiscal. Que también viene siendo ventilado propiamente dentro de un procedimiento contencioso administrativo, primeramente como un recurso y posteriormente con todas las formalidades anotadas para el proceso en general.

6. Derecho procesal internacional.

Al lado de estos derechos procesales y dependiendo de la relación existente entre la Iglesia y el Estado pueden no incluirse el derecho procesal canónico. Como México no mantiene relaciones formales con el Vaticano, ese sistema procesal resulta absolutamente ajeno a nuestro sistema.

C I T A S  
B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Planiol. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL. Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., Puebla Pue. Página 19.
- 2.- Idem.
- 3.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México, 1982. Página 24.
- 4.- Eduardo J. Couture. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1958. Tercera edición. Página 3.
- 5.- Eduardo J. Couture. Op. Cit. Página 63.
- 6.- Alfredo Domínguez del Río. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. México, 1977. Página 73.
- 7.- Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés. DERECHO ROMANO PRIMER CURSO. Undécima edición. Editorial Pax-México. México 1984. Página 26.
- 8.- Hans Kelsen. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Versión al castellano de Luis Legaz Lacambra. México, 1957. Páginas 105 y siguientes.
- 9.- Ibidem Página 119.
- 10.- Nestor de Buen L. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa. México 1988. Página 389.

- 11.- Miguel Becerra Bautista. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Página 529.

## CAPITULO 4.

### EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

#### 4.1 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- 4.1.1 CONSTITUCION.
- 4.1.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- 4.1.3 TRATADOS INTERNACIONALES.
- 4.1.4 LOS REGLAMENTOS.
- 4.1.5 ANALOGIA.
- 4.1.6 PRINCIPIOS GENERALES.
- 4.1.7 JURISPRUDENCIA.
- 4.1.8 COSTUMBRE.
- 4.1.9 EQUIDAD.

#### 4.2 PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO.

- 4.2.1 ETAPA CONCILIATORIA.
- 4.2.2 DEMANDA Y CONTESTACION.
- 4.2.3 OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.
- 4.2.5 ALEGATOS.
- 4.2.6 DICTAMEN.
- 4.2.7 LAUDO.

#### 4. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

##### 4.1. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

###### 4.1.1. CONSTITUCION.

Primero señalaremos el concepto de Constitución, para luego referirnos al origen de la nuestra.

La esfera de atribuciones concedidas al poder público así - como las limitaciones que le son impuestas, por una parte, y el - conjunto de derechos subjetivos públicos que se reservan los go-- bernados, por la otra; es decir, el contenido del derecho consti-- tucional, resultaría inútil si no se exteriorizara. Pues bien, - se exterioriza y encarna precisamente en la Constitución, la que, por ende, resulta ser el documento en que se consignan, por un la-- do, la forma de armonizar las relaciones de los órganos del poder entre sí, de éste con los gobernados y de éstos con aquél y, por el otro, un mínimo de derechos subjetivos públicos indispensables para que el gobernado pueda desenvolver libremente su personali-- dad y lograr sus propios fines; este es el aspecto material. (1)

El concepto apuntado se ajusta a los cánones tradicionales de la preceptiva constitucional; sin embargo, la nuestra, desde - su nacimiento en Querétaro, tuvo perfiles propios.

Nuestra Carta Magna es producto además de determinados he-- chos rigurosamente históricos, porque es consecuencia inevitable de prácticas y doctrinas que por mucho tiempo impidieron el arri-- bo de la justicia social.

Así pues, adelantando ideas, conviene destacar el hecho de que el Constituyente Revolucionario formuló nuestra Constitución en un ambiente de franco reto a tradiciones firmes y arraigadas.- Es lógico entonces, que nuestros Prometeos hayan concentrado su -

atención más bien en la necesidad de romper las cadenas que en de tar de una forma intachable a nuestra Constitución.

Habiendo entrado Huerta a la presidencia de la República -- por la puerta falsa de la ilegalidad, fue reconocido por todos -- los gobernadores de los Estados, menos por uno, por don Venustiano Carranza, quien aparece en la escena política del país rebelándose contra Huerta y, consecuentemente, tomando como bandera la -- del constitucionalismo, es decir, la de la necesidad de restablecer el orden constitucional.

Aquella revolución que nació, al menos teóricamente, para -- reestablecer el imperio de la Constitución de 1857, no sólo no -- restableció dicho imperio sino acabó por dictar una nueva Constitución; es por ello que dice Felipe Tena Ramírez que lo que salva totalmente a la Revolución en aquel momento, aunque después haya-- encontrado su justificación, es que iba a cumplir con la misión -- consignada en la enérgica expresión de Ihering: sobre el derecho -- está la vida, y cuando la situación es en realidad tal como aquí -- la presumimos, es decir, un estado de necesidad político, la dis-- yuntiva entre el derecho y la vida se agudiza y la decisión, en-- tonces, no es dudoso; el poder sacrifica el derecho y salva la vi da.(2)

Flotando en el ambiente los clamores de nuestro pueblo por el advenimiento de un sistema jurídico más justo, llegó Carranza al Constituyente de Querétaro por medio de su representante, lic. José Natividad Macías, proponiendo multitud de reformas a la Con titución de 1857, pero en el seno del Constituyente se impuso la -- realidad, y en lugar de las reformas, se dictó una nueva constitu ción que dejó insubsistente ésta.

Para confirmar lo dicho en el párrafo que antecede nos basta con reproducir las palabras del diputado Jara: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en ma-- teria de legislación probablemente hasta encontrarán ridícula es-- ta proposición: ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jog

nada máxima de ocho horas al día?, eso, según ellos, es imposi---  
 ble, eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las le---  
 yes; pero precisamente esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que  
 ha hecho?, que nuestra Constitución tan amplia, tan buena, haya--  
 resultado como la llaman los señores científicos, un traje de luc-  
 ces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, por-  
 que jamás se hizo. De ahí a que los hermosos capítulos que con---  
 tiene la referida Carta Magna hayan quedado como reliquia históri-  
 ca". (3)

Estas palabras llenas de inquietudes, nos llevan a otras --  
 que en boca del diputado Victoria se proyectan, además, como una-  
 franca rebeldía en contra del concepto formal de Constitución: --  
 "Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar inte-  
 grado por revolucionarios". ¿Quién nos garantizará que ese Congre-  
 so ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No señores, a mí no  
 me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes -  
 que previenen los jurisconsultos, lo que importa es que atendamos  
 debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lu-  
 cha armada y que son quienes merecen que nosotros busquemos su --  
 bienestar y no nos espantamos a que debido a errores de forma apa-  
 rezca la Constitución un poco mal en la forma; no nos asustamos -  
 de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzca-  
 mos todas las reformas que son necesarias al trabajo, démosles --  
 los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus-  
 partes lo que merecen los trabajadores, pues, repito, precisamen-  
 te porque son muchas las partes que tienen que tratarse en la ---  
 cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5º. -  
 ya que es imposible; tenemos que hacer más explícito el texto de  
 la Constitución y si es preciso, pedirle a la comisión que nos --  
 presente un proyecto en que se compranda todo un título de la --  
 Constitución". (4)

Como consecuencia de estas ideas, el 27 de diciembre de --  
 1916, el licenciado José Natividad Macías, vocero del señor Ca---  
 rranza presentó un proyecto de bases sobre trabajo, el que casi -  
 íntegramente pasó a ser el artículo 123.

La doble consecuencia de lo expuesto es la de que, por una parte, nuestra Constitución rompió los moldes clásicos y, por la otra, al romperlos ya no se limitó a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista, sino que fue más allá estableciendo una verdadera armonía entre los derechos colectivos y los individuales. Es decir, rompió deliberadamente los moldes clásicos con el propósito de adaptar la Constitución a nuestras propias necesidades.

En efecto, en estricta teoría las garantías individuales llamadas garantías del gobernado por Ignacio Burgoa y derechos individuales por Montiel y Duarte, están consagradas en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución parte dogmática; pero la realidad es otra, ya que en realidad la parte orgánica también contiene dispersas algunas garantías.

Comentando algunos artículos de nuestra Constitución encontramos que el artículo 5º que establece que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por de terminación judicial, cuando se ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley.- cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial.

La Ley determinará en cada estado cuales son - las profesiones que necesitan título para su - ejercicio, las condiciones que deben llenarse - para obtenerlo y las autoridades que han de ex pedirlo ..."

También encontramos la seguridad que se dá al ciudadano a percibir la justa retribución por su trabajo.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que éstas señalen.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, o pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por parte del trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Este artículo tiene un doble reconocimiento: por un lado, que el trabajo lícito ennoblece, por modesto que sea, y contribuye al progreso de la comunidad, pero a condición de que el Estado respete las inclinaciones propias de cada individuo: de lo contrario, ni es verdaderamente útil a la sociedad y acaba por conver--

tirse en una pesada rutina para quien lo ejecuta. Y del otro, que: "El Estado, considerando de utilidad pública el desarrollo de ciertas actividades, ha tenido que introducir excepciones a la formula de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin un pleno consentimiento; tal es el caso del servicio de las armas, de jurados, etc." (5)

El artículo 32 que niega a los extranjeros el acceso a determinados cargos y establece preferencia en favor de los mexicanos en algunos casos.

Por último, el artículo 73 fracción X, que otorga facultades en exclusiva, al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional.

#### 4.1.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo, en un segundo plano en que aparentemente la coloca la Constitución y, como obra del Congreso según acabamos de ver en el párrafo anterior, es otra de las fuentes del derecho del trabajo, tanto sustantivo como adjetivo o procesal.

Aclaremos lo anterior. El artículo 123 constitucional, apartado "A", contiene normas de naturaleza diferente, unas son de carácter imperativo y otras consagran un mínimo de derechos en favor de los trabajadores. Así, encontramos como imperativa la disposición contenida en la fracción XXIII: "Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concursos o de quiebra".

En efecto, si la Ley Federal del Trabajo quebranta este principio, sería anticonstitucional; si los patrones y trabajadores pretendieran negociarlo, sería nulo el pacto por ir en contra de una ley. Así pues, nada ni nadie salvo naturalmente el propio

Constituyente, puede variar la rigidez de la norma.

Pero al lado de estas normas inflexibles, descubrimos otras que, según dijimos, estatuyen derechos mínimos en favor de los trabajadores. Estas normas, que son apenas el punto de partida para más y mejores condiciones de trabajo, son, pues, susceptibles de ser separadas a través de la ley reglamentaria, de los pactos entre partes, de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y hasta por la costumbre establecida por voluntad unilateral del patrón.

De acuerdo a lo anterior manifestado, en el caso señalado, no puede tildarse de inconstitucional la Ley Federal del Trabajo por establecer prestaciones superiores a las de la Constitución.

Pongamos un ejemplo: la fracción I, sin hacer ninguna distinción establece que: la duración de la jornada máxima será de ocho horas. El artículo 177 de la ley señala que: la jornada de trabajo de los menores de dieciseis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de jornada, disfrutarán de reposo de una hora por lo menos.

En el supuesto que analizamos no podríamos hablar de violación a la Carta Magna, pues atendiendo a la necesidad de dar protección a los menores, la ley supera lícitamente a la Constitución.

#### 4. 1. 3. TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales están consagrados realmente como fuente del derecho del trabajo en el artículo 6º. que indica que: "los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de

la fecha de la vigencia".

De aquí desprendemos que para que se incorporen a la legislación mexicana, y en tal concepto obliguen, deben reunir los requisitos que establece el artículo 133 de la Constitución: que estén celebrados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Fundamental, o sea que no la contradigan, que sean celebrados por el Presidente de la República y que sean aprobados por el Senado.

Los tratados que estén de acuerdo con la misma Constitución, y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, es una prevención que hace intervenir en las relaciones internacionales al Presidente de la República y al Senado. De acuerdo con el texto que analizamos, la celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno con la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado, tomada la de este último por la mayoría de votos de los presentes.

Este acto, perfecto a la luz del derecho público interno, no tiene validez en el ámbito internacional hasta que no quedan satisfechos ciertos requisitos exigidos por el derecho público internacional; tal es lo que se conoce en la doctrina con el nombre de reserva y ratificación. La reserva consiste en la observación que hace uno de los Estados signatarios a determinados puntos del tratado que conviene eliminar con el propósito de evitar su cumplimiento total posterior, y la ratificación se traduce, una vez firmado el tratado por los representantes autorizados con ese fin, en la aprobación final de los gobiernos.

#### 4. 1. 4. LOS REGLAMENTOS.

Al comenzar la fracción I del artículo 89 de nuestra Máxima Ley, dijimos que: Siguiendo la aplicación peculiar que nuestro derecho constitucional hace de la división de Poderes, el Ejecutivo Federal tiene, lo mismo que el Congreso, no sólo facultades pro--

piamente administrativas ejecutivas, sino legislativas y judiciales, tomando parte directa, en cooperación con el Congreso, para la formación de las leyes, y con el Poder Judicial en casos íntimamente relacionados con la función jurisdiccional.

En primer término fracción I, encontramos la facultad de -- proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento y observancia de las leyes expedidas por el Congreso. De ahí que se sigue la llamada facultad implícita de dictar reglamentos, ya que no habiendo en la Carta Magna una prevención expresa en tal sentido, es a través de los reglamentos como puede proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley. "Esta facultad de proveer es, por otro lado, consecuencia natural de la obligación que tiene el Presidente de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión". (6)

Ahora bien, para que los reglamentos puedan ser considerados como fuente del derecho del trabajo, cuando menos a los que alude el artículo 17 de la ley, es necesario que lo sean de ésta, pues el adjetivo posesivo "sus" predica de la Ley Federal del Trabajo y no de otras leyes.

En la especie, sin embargo, es preciso advertir que, aunque la Ley Federal del Trabajo contiene normas mínimas, también los reglamentos no pueden superar las disposiciones de la ley, pues: la facultad legislativa del Ejecutivo, desde el punto de vista material, no formal, tiene por objeto proveer a la observancia de las leyes y no a su modificación.

#### 4. 1. 5. ANALOGIA.

La analogía, aunque algunos autores han querido negarle ese carácter, es, indudablemente, fuente del derecho procesal del trabajo.

La analogía no es en sí, norma jurídica, sino sólo un instrumento para crearlas. En realidad, por analogía debemos enten--

der un fenómeno de igualdad esencial entre dos situaciones, una prevista y otra no prevista por la Ley. El juzgador, ante la laguna de la Ley y advirtiendo la existencia de una norma que regula un caso semejante, tendrá que establecer una norma nueva, con apoyo en la norma conocida. El procedimiento analógico, que descansa en el viejo principio de derecho: donde existe la misma razón, debe haber la misma disposición, ha sido descrito insuperablemente por Demófilo de Buen: "Conceptualmente la analogía es un método de investigación del derecho aplicable a un caso. Consiste tal mé todo en elevarse al principio inspirador de una norma concreta y deducir de él nuevas consecuencias distintas de las expresadas en la norma. Supone, pues, una doble operación: inducir, de una regla concreta, su principio inspirador; deducir consecuencias nuevas". (7)

#### 4. 1. 6. PRINCIPIOS GENERALES.

El artículo 17 hace mención a tres clases de principios generales: "Los que deriven de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos o de los tratados internacionales; los principios generales del derecho, y los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución.

En cuanto a las dos primeras categorías entendemos que ambas se refieren a los principios generales del derecho; la distinción estriba en que la primera únicamente se vincula con el derecho del trabajo, en tanto que la segunda predica de los principios del derecho en general, dentro de los cuales queda comprendido el derecho común que, como ya dejamos asentado al hablar de la naturaleza del derecho procesal civil, no ha dejado de ser fuente del derecho del trabajo.

Por último, hablar de los principios de justicia social que deriven del artículo 123 constitucional nos parece una repetición inútil por estar ya implícitos en la propia Ley Fundamental.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por principios generales del derecho?. Este es uno de los temas más arduo que confronta el derecho. Por lo tanto, y con las debidas reservas, diremos que son la conciencia jurídica de un pueblo, en un momento histórico determinado.

#### 4. 1. 7. JURISPRUDENCIA.

Según Ignacio Burgoa: "Atendiendo a la definición romana clásica del concepto jurisprudencia elaborada por Ulpiano, ésta es la noticia de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto". (8)

Llegamos a la conclusión de que el concepto de jurisprudencia, tal como lo formuló dicho jurisconsulto, denota nada menos que un conjunto de conocimientos científicos de una extensión exorbitante, puesto que abarcaría según tal definición la noticia de las cosas humanas y divinas, dentro de la que estarían comprendidos los objetos de múltiples disciplinas positivas y filosóficas, que sería prolijo mencionar.

Como se ve, el somero análisis que acabamos de formular sobre la definición de jurisprudencia elaborada por Ulpiano, nos lleva a la conclusión de identificar a dicho concepto con el de Ciencia del Derecho en General, es decir, refutar a la mencionada idea como un conjunto de conocimiento científico sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico, a saber: el humano, traducido en sus aspectos de derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario y de derecho deontológico natural o racional y el divino.

Pero, por otra parte, y en el terreno positivo legal, la jurisprudencia se revela como una interpretación uniforme hecha por los tribunales respecto de asuntos de iguales características, sometidos a su conocimiento. En este orden de ideas, cualquier tribunal puede crear o sentar jurisprudencia.

En el derecho mexicano, los únicos tribunales que pueden - sentar jurisprudencia son los expresamente autorizados por la Ley, que, en nuestro caso, es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, o sea la Ley de Amparo.

Así pues, únicamente la Corte funcionando en Pleno, las Salas de la misma Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden formar jurisprudencia obligatoria.

Los artículos relativos dicen así:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que es-

tablezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del -- fuero común de los Estados Y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y -- del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas -- por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, -- si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que -- se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia a relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación.

Del latín consuetudo el latín vulgar produjo consetudino. -  
"De ahí pasó al castellano como costumbre.

En sentido jurídico según las partidas: "costumbre es derecho que no está escrito, el cual han usado los hombres a través del tiempo, ayudándose de las cosas y las razones sobre que le usaron". (9)

La costumbre suele manifestarse de tres modos distintos: ajustada a ley, contra la ley y sin ley.

El primer modo debemos descartarlo, pues la costumbre que se apega a la ley, es la ley misma.

Respecto del segundo modo de manifestarse, podemos afirmar simplemente que no es fuente del Derecho, en efecto, en nuestra legislación positiva, y concretamente en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 10, señala que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Así pues, la costumbre, como fuente generadora del derecho debe estar fuera de la ley y no contrariarla, o lo que es lo mismo, la costumbre es uno de los métodos de integración que se utiliza para llenar las lagunas de la ley.

Ahora bien, antes de abordar el estudio de la costumbre como fuente del derecho procesal del trabajo, no queremos pasar por alto, por la importancia que revisten, algunos comentarios acerca de la costumbre en cuanto fuente del derecho sustantivo del trabajo.

Para que un hecho constituya una costumbre con fuerza de obligatoria, se necesita que sea plenamente conocido y consentido, es decir, que haya conciencia del hecho, acompañada de la voluntad de que se realice.

En este orden de ideas, si un trabajador o varios trabajadores se les paga un salario superior al pactado, por un error de quien está encargado de hacer la nómina, tal situación no puede generar la posibilidad de que se alegue un nuevo y mejor salario aduciendo la costumbre como generadora de una nueva situación.

Al efecto, permítasenos confirmar lo dicho con la tesis de jurisprudencia que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que transcribimos a continuación:

Si determinada situación se realiza en el tiempo y los hechos y actos jurídicos que la constituyen operan en forma normal semanariamente y por un periodo mayor de cuatro años, esos hechos externos guardan relación con el elemento volitivo que vino a determinarlos, estableciendo así una costumbre que es fuente de derecho entre las parte; la cual al favorecer a la parte obrera, puesto que así percibe mejor remuneración, prevalece sobre estas estipulaciones anteriores del Contrato Colectivo del Trabajo que las rige. Directo 4711/951. Juan Andrade y Coags. Resulto el 30 de Julio de 1952, por unanimidad de cinco votos. Informe 1952, Cuarta Sala, p. 13.

Viniendo ahora al derecho procesal del trabajo, y conjugando las ideas expuestas en ese rubro, procediendo con exclusión podemos afirmar con Enrique Tapia Aranda, que las costumbres no pueden ser, desde luego, los precedentes establecidos por las Juntas del trabajo en sus laudos, porque entonces se confundiría la costumbre con la jurisprudencia, no siendo obstáculo para llegar a esta conclusión la circunstancia de que en el derecho mexicano sea únicamente obligatoria la jurisprudencia de la Corte y la de los Tribunales Colegiados. (10)

No pudiendo la costumbre derogar al derecho, según dejamos establecido, la costumbre carece de eficacia jurídica cuando en contrario existe disposición expresa ante la ley. Por lo tanto, en este caso tampoco la costumbre puede ser fuente del Derecho Procesal del Trabajo; antes bien, la exteriorización de tal cos--

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

tumbre en un caso en concreto daría cabida a la acción de amparo por violaciones a las leyes del procedimiento. Así lo ha dicho el más alto tribunal del país.

Concluamos entonces, diciendo que la costumbre, como fuente supletoria del derecho procesal del trabajo, se forma con la práctica reiterada y consciente de un acto dentro del procedimiento excluyendo a los laudos, acto que no está previsto en la legislación positiva, laboral o suplementaria.

#### 4. 1. 9. EQUIDAD.

Aquí hablaremos de la equidad como elemento de integración no de interpretación del derecho del trabajo. Es decir, trataremos de establecer, ante una laguna de la ley, la solución que deba darse a un caso concreto.

Bástenos afirmar que la equidad puede operar lo mismo a favor de los trabajadores que de los patrones.

Rafael Tena Suck nos ilustra sobre el particular mostrándonos el criterio de la Corte en cuanto al derecho procesal; "Si un obrero, por ejemplo, pide el pago del séptimo día tomando como base el salario ordinario más el importe del salario extraordinario en cuanto al tiempo que hubiere laborado, el caso no está contemplado por la Ley. para resolverlo, debe tenerse en cuenta que el salario extraordinario en cuanto al tiempo, de suyo está remunerado con cuota doble, y que, de accederse a lo solicitado por el trabajador, se haría más onerosa la obligación del patrón, ante una simple utilidad del trabajador no justificada. Apreciando el caso con un criterio benigno o de equidad, en favor del patrón, deberá formularse la ley especial del caso, estableciendo que no procede pagar el séptimo día acumulado al salario ordinario que corresponda de acuerdo al tiempo extraordinario. Esta norma jurídica aplicable al caso concreto, se habrá aplicado por la equidad y deberá tenerse como improcedente la pre-

tención del trabajador. Así resolvió un caso la Suprema Corte".

(11)

#### 4. 2. PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO.

##### 4. 2. 1. ETAPA CONCILIATORIA.

Previa a esta etapa se encuentra la presentación de la demanda, su admisión y la forma de presentación de la misma ante las Juntas de Conciliación, pero respecto a este punto sólo diremos que la demanda se presenta ante la oficialía de partes común de la Junta de la que se trate, y ésta contendrá los puntos a que se refiere el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo los cuales son los siguientes:

- a) Nombre de la autoridad ante quien se demanda.
- b) Nombre del actor y su domicilio.
- c) Objeto de la demanda.
- d) Relato de hechos precisos.
- e) Fundamentos de derecho.

La etapa de demanda y excepciones es para que, por una parte, el actor ratifique, modifique o amplíe su escrito de demanda, precisando hechos, cambiando acciones, si está en tiempo, o aumentándolas; y por otra parte, para que el demandado conteste la demanda, aceptando negando los hechos que le está imputando el actor, oponiendo excepciones y defensas por cada hecho del actor. para el caso de que el actor modifique su demanda, el demandado podrá pedir nueva fecha de audiencia para dar contestación a la demanda modificada.

Pasando propiamente a la etapa de la conciliación diremos que, ésta se desarrolla en las siguientes etapas, de acuerdo al artículo 876 de la ley ya mencionada:

- a) Comparecencia personal.
- b) Intento de conciliación.
- c) Acuerdo conciliatorio (en caso de que lo haya).

d) Suspensión de la etapa conciliatoria (cuando no ha habido conciliación).

e) Inconformidad con un arreglo.

f) Consecuencia de la inconformidad.

De acuerdo a las etapas descritas anteriormente, tenemos que lo primero que se debe hacer es, acreditar la personalidad; para cuyo caso se hará con un testimonio notarial para el supuesto de que comparezca el representante legal de una persona moral, y con poder otorgado por el interesado, para el supuesto en que comparezca el apoderado de una persona física.

Después, de ser posible, se celebrará un convenio que tendrá la categoría de laudo, ratificando la Junta que no contiene cláusula contraria a derecho, concluyendo de esta forma dicho convenio, el cual será circunstanciado, en razón de que éste no es una transacción ya que no se ceden parte de los derechos del actor y demandado, en todo caso se ceden pretensiones, y no derechos, porque todavía en este momento no se ha fijado al derecho. La Junta puede declarar nulo el convenio si se percata que hay renuncia de derecho, puesto que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos.

Por último diremos que si las partes no comparecen a esta etapa se les tendrá por inconformes con todo arreglo que pudiera existir, y al demandado además, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

#### 4. 2. 2. DEMANDA Y CONTESTACION.

Esta es la comúnmente denominada etapa de demanda y excepciones, la cual ha quedado brevemente explicada al referirnos anteriormente a la demanda y su presentación, pero que en este caso vamos a ampliar un poco más. Además de lo ya escrito, tenemos que

esta etapa contiene los siguientes puntos:

- a) Reconciliación.
- b) exposición de la demanda por el actor.
- c) Contestación a la demanda.
- d) Contenido de la contestación.
- e) Excepción de incompetencia.
- f) Réplica y contrarréplica.
- g) Reconvención.
- h) Conclusión de la etapa.
- i) Ausencia de las partes.

La exhortación nuevamente a la conciliación, sólo la va a hacer el Presidente de la Junta, y para el caso de que una o ambas partes no hayan acudido a la etapa de la conciliación.

En cuanto a la contestación de la demanda, específicamente atendiendo a su contenido, debemos decir que ésta debe ser forzosamente presentada por escrito, atendiendo al principio de la informalidad, pero en caso de que sea por escrito, se le entregará una copia al actor.

Atendiendo a la réplica y la contrarréplica podemos decir que éstas no pasan a ser parte de la litis, pues ésta ya se fijó con la demanda y la contestación a la misma.

Por último, diremos que si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declara cerrada la instrucción. Lo anterior quiere decir que las partes están de acuerdo con los hechos, el conflicto queda reducido al derecho que va a decidir la Junta, por lo tanto se tiene de una vez cerrada la instrucción.

#### 4. 2. 3. OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

Primeramente, para abordar los siguientes temas, hablaremos de cada uno por separado para la mayor comprensión de los mismos.

El ofrecimiento de las pruebas es, se puede decir, la segunda etapa de la audiencia a la que se le da el nombre de audiencia de ofrecimiento de pruebas, la que dentro de nuestro derecho, se encuentra regulada en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de la contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título;

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."

Visto el artículo anterior con cierta superficialmente parecerá que la regulación del procedimiento de ofrecimiento de las pruebas, no da motivo alguno a que pudiesen surgir problemas en cuanto a su aplicación, pero la gran variedad casuística que el derecho nos depara, proporciona a la vez temática para este capítulo. De ahí que podamos hablar acerca de:

Quiénes puedan ofrecer pruebas. Debe interpretar el sentido de la palabra poder no como posibilidad de lo físico, sino como una posibilidad de comparecer ante un tribunal laboral a fin de ofrecer pruebas; facultad que por lo demás la ley otorga solamente a las partes, entendiéndose como éstas: las personas interesadas en un juicio y que sostienen en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismos o por medio de otros que las representan real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que es quien presenta la demanda ejercitando de esta manera la acción, y demandado que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción.

Ahora tratando como se pueden ofrecer las pruebas, diremos que el artículo 880 de la Ley del Trabajo, no menciona exigencia alguna respecto a si debe ser verbalmente o por escrito, pero teniendo siempre presente la oralidad del procedimiento laboral -- creemos que puede ser indistintamente siempre y cuando se ofrezcan acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo; que si se ofrecen como pruebas documentos, se exhiban en el acto de ofrecimiento o en el caso de que se trata de informes que debe exigir alguna autoridad puede el oferente solicitar de la Junta -- que lo pida a la mencionada autoridad, siempre y cuando indique los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

Por otro lado, pensamos que la etapa durante la cual las partes pueden ofrecer pruebas debe estar perfectamente definida dentro del proceso a fin de garantizar a las partes la seguridad de un orden procesal, ya que la determinación de un plazo perentorio para que las partes ofrezcan sus respectivas pruebas responde a la necesidad de establecer un orden en el procedimiento y evitar dilaciones. Consideramos que nuestra legislación ha definido con precisión la fase de ofrecimiento, al fijar una audiencia de ofrecimiento de pruebas, que concluirá con un acuerdo de la Junta en el que se declara cerrado el período de ofrecimiento de pruebas y se precise cuáles de las pruebas se aceptan y en su caso cuáles se rechazan a este respecto. Mucho se ha discutido acerca

de las pruebas ofrecidas antes de la audiencia, es decir aquellas que se ofrecen por algunos abogados que acostumbran acompañar sus pruebas en el escrito de demanda, y es nuestra opinión que tales pruebas no deben tomarse en cuenta por el tribunal si no se ratifica su anterior ofrecimiento en la audiencia respectiva, porque de otra manera, ningún efecto tendría el fijar términos para el ofrecimiento y así lo ha sostenido la Suprema Corte en la siguiente tesis:

Pruebas, momento en que deben ofrecerse: La Ley Federal del Trabajo dispone que es en la audiencia que para el efecto se celebra cuando las partes deben ofrecer las pruebas que pretenden sean desahogadas por la Junta, no existiendo disposición legal que autorice a ésta a tener como tales los documentos que adjuntó a su demanda y por lo tanto no deben ser tenidos como prueba de su parte. Joaquín Torres Centeno. 5 de diciembre de 1952.

Respecto del caso contrario, esto es, de las pruebas ofrecidas por las partes después del acuerdo en que el tribunal cerró la etapa de ofrecimiento, sólo queda decir que no son de admitirse tales pruebas, salvo el caso de excepción que constituyen las pruebas supervinientes de las cuales mas adelante haremos mención.

Por otra parte, tenemos que son admisibles todos los medios de prueba, por lo que a causa de esta omisión nos vemos precisados a externar que en términos generales se pueden ofrecer: la confesional, la testimonial, la pericial, la documental, la inspección judicial y la presuncional, las cuales sólo enunciamos porque más adelante hablaremos de ellas más ampliamente; quedando sólo por manifestar que el ofrecimiento de los anteriores medios de prueba requiere que se relacionen; por lo que tomando en cuenta esta exigencia, pensamos que también ha sido omisión de nuestra legislación el no precisar qué sanción corresponde a quien admite llenar tal formalidad, entendido en sentido contrario, esto es que no se cumpla con tal formalidad. Por lo tanto, el acto de

relacionar las pruebas, es con la finalidad de que éstas se limiten a probar los puntos controvertidos del litigio. Es de hacerse notar también que respecto a las pruebas mencionadas no fija la ley orden alguno en cuanto a su ofrecimiento; en lo que sí existe orden es en que primero sea el actor quien ofrezca sus pruebas y luego lo haga el demandado, pero si al iniciarse la audiencia solamente se encuentra el demandado y no el actor debe procederse al ofrecimiento de las pruebas de la parte que esté presente y, si en el momento en que éste ofrece sus pruebas comparece el actor a ofrecer las de él deben recibírsele también a éste último, siempre y cuando la Junta no haya dictado el acuerdo teniendo por cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Como una novedad dentro del procedimiento del trabajo, faculta nuestra Ley Federal de Trabajo, que las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, siendo éste un aspecto novedoso como ha quedado dicho y que tiene como finalidad mantener el principio de contradicción entre las pruebas ya ofrecidas.

Si bien es cierto que la novedad en el sistema procesal en general es benéfica, por otra parte no deja de crear ciertos problemas procesales porque es de todos conocido que las pruebas deben ofrecerse bajo ciertas formalidades, las cuales difícilmente podrán reunir las nuevas pruebas, ya que quien las ofrece, no había pensado en hacerlo en la mayoría de los casos hasta ese momento.

Por lo que concierne a la admisión de las pruebas, diremos que la audiencia de admisión de pruebas concluye con un acuerdo de la junta que, bien se podría tener como el punto culminante de dicha audiencia; mediante este acuerdo, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite o rechaza, por considerar las primeras procedentes y las segundas improcedentes o inútiles. Entendemos por acuerdo la resolución que dicta el tribunal en asunto judicial y que para el punto de estudio reúne gran importancia, creemos que si a través de dicho acuerdo se ejerce la facultad con-

cedida a las juntas de Conciliación y Arbitraje de admitir o rechazar pruebas; por lo tanto se deja una laguna bastante importante y trascendental en el proceso, ya que por una omisión de la Ley, no se precisa en ningún artículo de la misma, que antes de admitir o rechazar pruebas el tribunal debe dar por cerrada la -- etapa del ofrecimiento mediante un acuerdo que así lo determine y, consideramos que es un punto de importante trascendencia, porque mientras no se cierre la etapa de ofrecimiento, bien puede argumentar cualquiera de las partes su derecho de ofrecer pruebas, y erróneamente al seguir un sentido lógico en el proceso, puede el tribunal admitir o rechazar pruebas si no ha terminado con la anterior etapa procesal. Por lo demás, consideramos que la facultad importante y delicada de fijar las pruebas que se han de tomar en cuenta en el proceso, debe tener como punto de referencia que las pruebas que se admitan se dirija a demostrar los puntos controvertidos en el proceso y de ahí la admisión de las pruebas en conducentes e inconducentes o inútiles. Por costumbre procesal reminiscente del proceso civil, es común que casi todas las pruebas de una parte se objeten por la contraria y las de él recíprocamente, lo que hace que muchas veces se convierta en peligrosa esa facultad del tribunal, ya que por precipitación puede caerse en el error de desechar pruebas que sí podrían haber aportado elementos de convicción. Justo también es aclarar en esta parte que, a juicio del que expone, y posiblemente en contra del parecer de un gran número de abogados, las juntas deben preferentemente admitir las pruebas ofrecidas por las partes a pesar de las ya "oficiosas" objeciones que la contraparte les haga, ya que en caso de que al desahogarse resultarán inconducentes, superfluas e inútiles; más grave sería el rechazar bajo este temor pruebas que sí aportarían algo para llegar a la verdad, y afirmamos esta idea con opinión del profesor Trueba Urbina (12) en cuanto que dice:

"Es inconveniente el poder desechar pruebas improcedentes o inútiles en la audiencia de pruebas, siendo más acorde con la naturaleza del proceso del trabajo admitir todas las pruebas que las partes ofrezcan, postergando siempre esa calificación hasta que se dicte el

laudo, salvo que esa improcedencia sea notoria".

Este tema de la admisión y rechazo de las pruebas cobra ag tualidad cuando de la redacción del artículo 879 de la Ley Federa--  
ral del Trabajo surge otro problema de frecuente repetición ante  
los tribunales laborales. El mencionado artículo establece:

"La audiencia se llevará acabo, aun cuando  
do no concurran las partes.

Si el actor no comparece al periodo de -  
demanda y excepciones, se tendrá por reproduci  
da en vía de demanda su comparecencia o escrito  
to inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda  
se tendrá por contestada en sentido afirmativo,  
sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimi  
entamiento y admisión de pruebas, demuestre que  
el actor no era trabajador o patrón, que no  
existió el despido o que no son ciertos los  
hechos afirmados en la demanda".

Como se ve, se limita al demandado declarado confeso ficta--  
mente a que solamente pueda rendir prueba para: a) demostrar que  
el actor no era trabajador o patrón; b) que no existió el despid--  
do; c) que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Por lo anterior consideramos que de acuerdo con los artículo  
los 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, el declarado confeso  
puede ofrecer todas las pruebas que quiera. El tribunal con las  
facultades que le han sido conferidas, puede admitírselas o rechaz  
árselas o admitir unas y rechazar otras, pero ¿cuáles va a admit  
tir? La respuesta debe ser: las que tengan por objeto probar que  
el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o  
que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Ahora se  
nos pregunta ¿como va a saber el tribunal en ese momento del ofre

cimiento si las pruebas ofrecidas son tendientes a probar lo antes mencionado? Creemos que es precisamente en este momento procesal, en el que cobra total importancia, el que las pruebas para admitirse deben estar relacionadas y es donde se hace el señalamiento de que la ley fue omisa al no señalar las consecuencias de que las partes no relacionen las pruebas al momento de ofrecerse y asimismo señalamos también lo peligroso que resulta admitir las pruebas sin que hayan sido debidamente relacionadas, porque de otra manera la Junta no podría saber si las pruebas ofrecidas por el confeso ficto son tendientes a demostrar una cosa u otra y se vería obligada a rechazarla, además el artículo 879 emplea la palabra demostrar y no ofrecer, porque simple y sencillamente se refiere a otro momento procesal y que quien afirma que el confeso fictamente no puede ofrecer pruebas, está interpretando erróneamente el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

A continuación describiremos concretamente los medios de prueba más comunes que se ofrecen dentro del procedimiento procesal en materia laboral.

La prueba confesional. Es una de las que pueden convertirse en determinantes para el resultado del juicio laboral y que encuentra en la fase del ofrecimiento un momento de trascendencia para el posterior desarrollo de la prueba, por lo cual requiere de especial cuidado de parte de los abogados que en representación de alguna de las partes recurren a este medio probatorio. Los artículos referentes a esta prueba en cuanto a su ofrecimiento son los siguientes.

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso al que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 787. Las partes podrán también --

solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejercen funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios. y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser reconocidos.

Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Por principio, vemos que en el artículo primero referente a esta probanza, trata de lo que podría considerarse como regla general en la prueba confesional, el determinar que "cada parte podrá solicitar que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones personalmente en la audiencia de recepción de pruebas" y hablamos de regla general, porque de acuerdo con la doctrina de la prueba, toda confesión para que sea tal, tiene que observar ciertos requisitos: el primero de los cuales, es el que necesariamente sea declaración de parte, porque en el proceso bien puede haber declaraciones de otras personas, pero éstas siempre serán testimonios o dictámenes periciales.

El segundo artículo del estudio de la prueba en mención se

refiere precisamente al caso de excepción de la regla general a - que hacía referencia al admitir que se ofrezca la prueba confesional de los directores, administradores y gerentes, así como toda persona que ejerza funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento; también los miembros de las directivas de los sindicatos cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

Esta es una importante y necesaria característica de la prueba confesional en el derecho procesal del trabajo, ya que faculta a que quebrantando la regla general se admitan confesiones de personas que no son precisamente parte de la controversia, pero se admite esta postura porque de la misma redacción del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que se admiten cuando los hechos que dieron origen al conflicto, sean propios de ellos, lo que supone una confesión o reconocimiento de hechos realizados por el propio absolvente, dentro de las funciones que son dentro de su competencia en la administración de la empresa o directiva sindical.

Para terminar este breve comentario respecto a la prueba confesional en cuanto a su ofrecimiento, debemos mencionar que la Junta concluirá la audiencia de recepción de pruebas, con un acuerdo en el que determinará cuáles de las pruebas ofrecidas por las partes son las que acepta para su recepción posterior y en caso cuáles rechaza y los motivos que tuvo para ello; pues bien, en este acuerdo y en relación a la prueba confesional que nos ocupa, la Junta ordenará que se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos de las posiciones que se les articulen si no concurren el día y la hora señalada.

**Prueba Testimonial.** El ofrecimiento de la prueba está regulado por los artículos 813 y 814 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

**Artículo 813.** La parte que ofrezca prueba:

testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicará los nombres y domicilio de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivos justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio del escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado; y.

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá ren-dir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conduc

to de la policía.

Consideramos que la redacción del primer artículo citado en cuanto a la prueba testimonial, ha sido omisa e incompleta, lo que ha motivado que en su aplicación surjan algunas dudas al respecto, por ejemplo: ¿puede el oferente realizar un cambio de testigo? No creemos que de acuerdo a la ley se pueda hacer, sin embargo, pensamos que en el fondo es más positivo el poder realizar el cambio, porque en el lapso que media entre la audiencia de ofrecimiento de pruebas y la de recepción de las mismas, pueden surgir muchos acontecimientos que dejen a las partes en imposibilidad de presentar a los mismos testigos que con anterioridad habían ofrecido y por qué no pensar que el hecho que se trata de probar hubiera sido presenciado por otras personas a las que pudiera recurrir ofreciéndoles como nuevos testigos en lugar de aquellos que por causa de fuerza mayor no pudieron asistir a la audiencia.

Continuando con el comentario del artículo 813, diremos que la fracción II se refiere al caso de excepción para el caso que no se puede presentar a los testigos directamente por las partes, consideramos que el espíritu de esta disposición es mantener como regla general, que es obligación de las partes aportar todos los elementos de prueba y presentar a todos los testigos y peritos que pretendan que sean oídos en juicio y no función del tribunal de citar a todos los testigos.

Prueba Documental. El ofrecimiento de esta prueba se encuentra regulado en la Sección Tercera del Capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo, relativa a los artículos que van del 795 al 812 de la misma ley, y que hablan en general de dos situaciones diferentes: a) que cada parte exhiba los documentos que tiene de su parte, y para probar su dicho, ya aportándolos cada una de las partes o pidiéndole al tribunal que los mande traer y ponérselos a la vista porque se encuentran en poder de una persona ajena de la cual ellos no lo pueden solicitar, o bien b) que ya obren en autos ya en originales o con la taxativa de presentarse en co-

pia fotostática cotejándose con los originales en su caso. Por lo tanto, es conveniente que cuando se pretenda ofrecer una prueba documental que obra en otro expediente o que se encuentra en poder de otras autoridades, debe acompañarse un escrito en el que conste que se ha pedido a dichas autoridades la expedición o devolución de los documentos que se quieren ofrecer, para el efecto de que la Junta no le rechace la prueba ofrecida, sino al contrario, por conducto de éste se dirija a la autoridad que tiene en su poder dichas pruebas documentales para que se las remita a la mayor brevedad posible.

Inspección Judicial. poco es lo que se puede decir en relación con este punto de estudio, y por ello basta mencionar que el ofrecimiento de la inspección judicial como prueba en un juicio laboral, debe precisar la materia sobre la que debe versar la inspección que realice el tribunal, a fin de que la práctica de esta prueba no se desvirtúe dirigiéndose hacia otros puntos no controvertidos y sobre los cuales no es necesario verificar la inspección; por ello consideramos que lo importante en el ofrecimiento de esta prueba es que se determine con claridad lo que será objeto de la inspección, relacionarla de manera tal que el tribunal capte la relación que tiene la práctica de esta prueba con los puntos litigiosos.

El desahogo de la inspección judicial, bien puede desarrollarse en el local mismo de la Junta, salvo en el caso de que la práctica de la inspección deba realizarse fuera de dicho lugar, y en cuyo caso la Junta señalará día y hora para la práctica, a fin de que si lo desean ocurran las partes y estén presentes en la diligencia.

Prueba Pericial. La prueba mencionada atiende, como su nombre lo indica, al peritaje. Esto es, la ley menciona que las partes presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, provocando de esta manera complicación en la prueba pericial, es por esto que nos inclinamos a pensar que el tribunal sea el único que designe peritos cuando la pericial sea ofrecida, quienes coag

yuvarán con el propio tribunal en un asesoramiento sobre la materia en contestación, solucionando de esta manera, que peritos escasos de ética profesional, fallen a favor de quien los ofreció y lógicamente de quien los paga.

Presunciones. En los juicios laborales se ofrece la prueba de presunciones legales y humanas y sin que exista en la ley ninguna normatividad al respecto; pero es entonces cuando hay que recordar el texto del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, especialmente en la parte inicial de su epígrafe, que determina que se admiten todos los medios de prueba siempre y cuando no sean contrarios a la moral o al derecho, e inclusive consideramos conveniente mencionar aquí que aún en el tradicional ofrecimiento de la prueba presuncional es lógico y a la vez obligado que ésta tenga que llevarse acabo por el tribunal, convirtiéndose así en la única prueba que dentro, del procedimiento laboral se debe desahogar sin que haya sido ofrecida y sin que parezca reglamentada con un procedimiento específico, a este respecto la Junta comunamente la tiene por ofrecida y tenerla en cuenta al momento de dictar el laudo.

#### 4. 2. 4. DESAHOGO DE PRUEBAS.

En cuanto al tema en cuestión debemos decir que es prácticamente el complemento del ofrecimiento, ya que una vez que han sido ofrecidos todos los medios de prueba, se pasan al desahogo de éstos, previa calificación de la Junta en cuanto a su admisión o no, es por ello que vamos directamente a la descripción misma.

La Confesional. El desahogo de esta prueba se encuentra regulado por los artículos siguientes:

Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en

forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que consta en autos o sobre los que no existe controversia;

III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará a agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reunan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desochará asentando en autos el funda

mento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Los demás artículos hasta el 794 señalan cuestiones aleatorias al anterior descrito, es por ello que no los reproducimos y sólo comentaremos las cuestiones a que se refieren.

Atendiendo a que lo más importante del desahogo de la prueba confesional ha quedado expresado en el artículo transcrito, sólo diremos que la prueba confesional se puede ofrecer para hechos propios en caso del jefe de personal por ejemplo, y para hechos personales para el patrón, tal y como ya quedó dicho en el capítulo correspondiente, por lo tanto se desahogará la de hechos propios de acuerdo al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que es el que menciona a aquellos que realizan funciones de dirección y administración dentro de la empresa o establecimiento.

Un serio comentario es el que se refiere a la cuestión de que las partes deban absolver las posiciones personalmente, ya que la intención del legislador es que deba declarar aquel a quien se le atribuyen los hechos, ya que si fueran absueltas por un representante legal, que casi siempre es un abogado, podría cambiar la respuesta a su conveniencia, y de esta manera no se conocerían los hechos que propiciaron el conflicto y del cual se

va a dar la razón a una de las partes.

Por último, diremos que lo que interesa probar con el pliego de posiciones es: contratación, puesto, salario y despido injustificado, en el caso del trabajador, si es eso lo que se está reclamando, y el patrón que no es cierto lo que se le imputa.

La Testimonial. Esta probanza encuentra su fundamentación legal en los artículos 815 al 820 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a su desahogo se refiere, y el primero de los citados señala:

Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarla al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad,

estado civil, domicilio, ocupación y lugar -- donde se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

En razón de lo anterior diremos que el testigo no es parte en el litigio, es ajeno a éste, y va a hablar ante la Junta so---

bre lo que vió, u oyó, sólo es espectador, y deberá declarar en virtud de que todo aquel que tenga conocimiento de los hechos está obligado a declarar.

Los demás artículos que versan alrededor del anterior transcritos son para aquellos casos excepcionales que se pudieren llegar a presentar, por lo tanto diremos que lo mas importante del desahogo de esta prueba es que a diferencia de la confesional, en la que la pregunta debe estar elaborada de tal forma que el que conteste sólo diga "si o no", según la respuesta de la misma, en la testimonial no solamente se debe contestar de esa forma, porque no es confesional, en la prueba testimonial se pregunta y se contesta el hecho, y en la otra se van a confesar los hechos.

Esta prueba se debe desahogar elaborando pliego de preguntas que deberá contestar el testigo, pero a la vez se admite que la contraparte elabore también al mismo testigo que ya contesto las preguntas que le fueron formuladas, las llamadas repreguntas, con el objeto de saber la idoneidad del testigo, y para comprobar la veracidad del testigo. En cuanto a la idoneidad diremos que es propiamente que el testigo no tenga, de preferencia ningún lazo de amistad o parentesco con la parte que lo ofrece, ya que de lo contrario se puede aminorar el valor de la prueba.

El artículo 815 en sus nueve fracciones detalla prácticamente la forma fiel en que debe desahogarse la prueba testimonial, es por ello que no hacemos especial mención de los artículos subsiguientes relativos al desahogo de la multitudada prueba testimonial.

Por último, solamente diremos que cuando el testigo responde preguntas que no se le han formulado la jurisprudencia dice que no será testigo válido, o cuando responde mas allá de lo que debe contestar de una manera compuesta de los hechos, ya que se entiende que está muy bien preparado para contestar falsamente a lo que se le está preguntando. Lo mismo se dice en cuanto a los testigos officiosos, es decir; aquellos que los pidieron su decla-

ración en forma compuesta por los que actúan en el juicio, y que al preguntarles la razón de su dicho responden cuestiones como la siguiente: "¿quién le pidió que viniera a declarar?, nadie; sólo vengo con el propósito de que triunfe la justicia."

La Documental. En cuanto a esta prueba diremos que se desahoga simplemente con la presentación de los documentos que tienen las partes para probar su acción o su excepción, según sea el caso, o bien; solicitar a la junta que los mande traer cuando las partes no los puedan presentar, tal y como ya quedó manifestado al momento de que hablamos del ofrecimiento de dicha prueba, por lo cual sólo agregamos que se pueden ofrecer documentales después del periodo de ofrecimiento, para desahogarse en su momento, o después, y es el caso propiamente de las pruebas supervenientes, es decir; aquellas que en el momento de presentarlas no se encuentran en poder de las partes, como puede ser una carta del patrón al trabajador en la que reconoce el despido injustificado por ejemplo, o también cuando se tacha de falso a un testigo en cuanto a la persona del testigo, ya que éste puede ser pariente y por lo tanto se obtuvo una contestación a favor de la parte que lo ofrece, y como prueba documental puede ser el acta de nacimiento que demuestra el parentesco, o bien; puede ser en cuanto a la declaración del testigo la tacha, ya que pudo haber caído en contradicción en alguna respuesta, y como prueba la instrumental de actuaciones que consiste en los documentos que se encuentran integrados en el mismo expediente. Lo anterior se debe hacer antes de que se cierre la instrucción, es decir; cerrar la participación de las partes y quedar el asunto en manos de la Junta para el laudo.

Por último, diremos que en caso de que sea ofrecido un documento en copia simple, para desahogarse se tendrá que cotejar con el original, pidiendo la Junta que se presente dicho documento para tenerlo a la vista al momento de dictar el laudo correspondiente.

La Inspección Judicial. El desahogo de ésta prueba está re-

gido por el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente ordenado por la Junta.

II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán, previa razón en autos.

En cuanto al comentario de ésta prueba solamente diremos que se puede practicar en el mismo local de la Junta cuando se en cuentren en la misma los medios para practicarla, y de ésta obtener sólo el reconocimiento de lo que se ofreció inspeccionar.

La Pericial. A esta prueba se refiere el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente manera:

Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente

a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III. La prueba se desahogará con el perito que concorra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Las cuestiones a las que se refiere el artículo anterior al referirse al artículo 824 del mismo ordenamiento citado, es aquel en el que se mencionan las causas por las cuales un trabajador puede no presentar a su testigo, y que puede ser que no haga nombramiento de perito, que éste no comparezca ante la Junta a rendir su dictamen o bien; cuando el trabajador no pueda cubrir los honorarios correspondientes al perito que se menciona, en todos los casos anteriormente citados, la Junta solicitará el perito a la procuraduría del Distrito, cuando sea local, y se pedirá a la procuraduría General cuando se trata de la Junta Federal.

Por último, en cuanto al desahogo de ésta prueba diremos que la Junta tomará en cuenta el dictamen del perito que se encuentre más sólido para esclarecer la verdad, y en caso de discre-

pancia entre ambos peritos ofrecidos por las partes señalará un tercer perito en discordia que dará mayor veracidad al dictamen de los ya presentados con anterioridad a este último.

La Presuncional. Es poco para decir sobre esta probanza, y por ello nos referimos concretamente a la misma reproduciendo lo que el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo menciona: "presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

En razón de lo anterior podemos decir que existe la presunción legal (la que la ley hace) y presunción humana (la que hace la Junta.)

Por otro lado, cuando las partes ofrezcan la presuncional deberán hacerlo diciendo en que consiste y lo que trata de acreditarse con ella, es conveniente aclarar que al ofrecer deben señalarse concretamente en que punto se pide la presuncional y sobre que versa, y no hacerlo como gran cantidad de litigantes que solo mencionan prácticamente ya de "machote" las siguientes líneas: "La presuncional legal y humana; en todo aquello que me favorezca." Decir esto es decir prácticamente nada, ya que se denota la falta de conocimiento jurídico por parte de quien la ofrece o la falta de interés en la misma, ya que no ahonda en la explicación mas a fondo de lo que trata de decir con esas palabras que se han convertido en algo casi obligado.

#### 4. 2. 5. ALEGATOS.

Esta etapa es un periodo bastante corto a comparación de las demás ya mencionadas, puesto que las partes dispondrán de treinta y dos horas para que las partes puedan formular por escrito sus alegatos y al no hacerlo, o hacerlo después de tiempo, se tendrá por perdido ese derecho.

En la práctica es muy común ver que la Junta al terminar el

periodo de desahogo de pruebas sólo menciona que las partes alegaron lo que a su derecho convino, como único momento de alegatos, y pasa a la siguiente fase.

#### 4. 2. 6. DICTAMEN.

Una vez concluido el término para alegar, el auxiliar de la Junta declarará cerrada la instrucción y formulará un dictamen dentro de los siguientes quince días que, al tenor del artículo 916, deberá contener:

I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;

II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias prácticamente por la Junta;

IV. Un extracto de los alegatos; y

V. Señalará los motivos y fundamento que puedan servir para la solución del conflicto.

Una copia del dictamen se entregará a cada miembro de la Junta haciendo constar en autos el secretario las circunstancias de entrega y, en su caso, que se negaron a recibirlo. (artículo 917)

Esa referencia curiosa a la negativa de un miembro de la Junta a recibir la copia del dictamen no obedece sino al deseo de evitar dilaciones extraordinarias que podrían derivar del hecho

de que el representante rebelde afirme no haber contado con la copia, aplazando sine die la resolución. Pero lo normal es que recorra la copia cuanto antes para poder comentar el dictamen con la parte que represente, aún cuando ello no sea excesivamente ortodoxo.

#### 4. 2. 7. LAUDO.

Para llevarse a cabo esta fase debe celebrarse la audiencia de discusión y votación que se encuentra ya dentro del proceso de laudo, deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que fueran entregadas las copias del dictamen a los miembros de la Junta. Se celebrará, dice el artículo 918 "conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta ley", con lo que hace referencia al procedimiento ordinario.

El artículo 919 que señala el contenido y propósitos del laudo dictado en este procedimiento de conflictos colectivos de naturaleza económica es, en alguna medida, una expresión de humor negro. No puede entenderse, de otra manera que considere de "justicia social" separar trabajadores, disminuirles el salario o las condiciones de trabajo, en general, etc.

Vale la pena reproducir su texto:

Artículo 919. La junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patronos, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento; sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Por si hubiera algunas dudas de la vocación patronal de este procedimiento, el artículo 919 acaba con ellas.

C I T A S  
B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Francisco Ramírez Fonseca. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, S.A., p. 18.
- 2.- Felipe Tena Ramírez. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1982. P. 83.
- 3.- José Dávalos. DERECHO DEL TRABAJO I. Editorial Porrúa, México, D.F., 1985. p. 63.
- 4.- Ibidem. p. 65.
- 5.- Francisco Ramírez Fonseca. Op. Cit. p. 295.
- 6.- Ibidem. p. 309
- 7.- Demófilo de Buen. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL. Madrid, 1932, pp. 437 y 438.
- 8.- Ignacio Burgoa. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, pp. 726 y 727.
- 9.- Ignacio, Cervera Romero y Francisco. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Editorial Labor, S.A., pp. 1276 y 1277.
- 10.- Enrique Tapia Aranda. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Sexta Edición. Sin Editorial. México 1978, p. 126.
- 11.- Rafael Tena Suck. et al. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1987, p. 98.
- 12.- Alberto Trueba Urbina. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Sexta edición. Editorial Porrúa México, 1981. p. 132.

## CAPITULO 5.

### EL DERECHO PROCESAL COMUN.

#### 5.1 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL COMUN.

- 5.1.1 CONSTITUCION.
- 5.1.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 5.1.3 TRATADOS INTERNACIONALES.
- 5.1.4 ANALOGIA.
- 5.1.5 PRINCIPIOS GENERALES.
- 5.1.6 JURISPRUDENCIA.
- 5.1.7 COSTUMBRE.
- 5.1.8 EQUIDAD.

#### 5.2 PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO.

- 5.2.1 DEMANDA.
- 5.2.2 CONTESTACION.
- 5.2.3 AUDIENCIA CONCILIATORIA.
- 5.2.4 OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.
- 5.2.5 ALEGATOS.
- 5.2.6 SENTENCIA.

## 5. EL DERECHO PROCESAL COMUN.

### 5. 1. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL COMUN.

El desarrollo del tema que a continuación estudiamos, contiene varios puntos que ya se han tratado en el capítulo que antecede, mismos que por razones lógicas y en obvio de repeticiones, no se vuelven a cometer, siendo éstos: los tratados internacionales la analogía, los principios generales del Derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En lo que concierne a la Constitución y Código de Procedimientos Civiles, serán estudiados sólo en cuanto a lo que disponen del Derecho Procesal Común, en razón de que el contenido de estas fuentes es diferente el Derecho Procesal del Trabajo, pero las nociones fundamentales de la Constitución como fuentes, han quedado perfectamente definidos en el capítulo que precede, y que sirve de base a ambos.

#### 5. 1. 1. CONSTITUCION

Se entiende por principio de cuentas, que en nuestro derecho a la Constitución se le da el carácter de Ley suprema, de la cual emanan las siguientes.

De lo anterior se colige que la Constitución puede incluir verdaderas normas instrumentales, con ello estará regulando un proceso especial, pero su contenido primario es de orientación.

Como sistema concentrado, el mexicano encuentra la legislación procesal en sus leyes ordinarias, por lo tanto la designación de las fuentes del derecho o positivo corresponden al legislador; de ahí que se considere como fuentes directas a la ley, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del dere-

cho; y como indirectas: al derecho natural, el derecho científico las leyes históricas, la analogía y la equidad.

Cabe aclarar que de acuerdo con el derecho constitucional mexicano, deben considerarse fuentes legales a la ley y a los principios generales del derecho; en la inteligencia de que los convenios o tratados internacionales revisten el carácter de leyes una vez que han sido ratificados por el Senado, de acuerdo con el artículo 76 fracción I de la constitución federal.

De acuerdo a lo anterior descrito entendemos que el derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí, comprendiendo también a los particulares.

Podemos decir que la palabra constitución se entiende en sentido formal o en sentido material. Desde el punto de vista formal, la palabra constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado; desde el punto de vista material, en cambio, aplicase a esa misma estructura, es decir, a la organización política, a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes al estatus de las personas.

De acuerdo con esta doble posibilidad, cabe hablar del derecho político tanto en sentido formal como material. La acepción en que aquel concepto se tome dependerá de la forma en que la palabra constitución se emplee.

Si entendemos el término en sentido material, habremos de admitir que todo Estado tiene una constitución, una unidad política de un pueblo. Entendida la constitución en sentido formal, sólo poseerán ésta aquellos cuya organización política aparece regulada en un documento solemne, al que se da el nombre de Constitución. (Ley fundamental, normal de normas.)

El carácter principal, y sobre todo, fundamental, de una

constitución escrita, como la nuestra, es ser una ley de protección pública, una ley de garantías, es por ello que la constitución en nuestro país, al lado de la Parte Orgánica, tiene una parte dogmática, en donde se consagran los derechos subjetivos públicos del individuo.

Particularmente la Constitución como fuente del derecho procesal civil, toca en su artículo 14 último párrafo lo conducente aplicable al procedimiento civil, diciendo; "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Por lo anterior se entiende que a nivel constitucional se toca someramente el procedimiento civil, ya que en ningún otro precepto constitucional se habla concretamente de éste, y aún en el mencionado artículo se refiere únicamente a la sentencia que se pronuncia en un juicio civil, y no así al procedimiento mismo, pero al hablar de la sentencia civil implica lógicamente hablar dentro de la misma, a todo el procedimiento que le antecede y, que es necesario para llegar a ésta, en razón de que la sentencia debe ser acorde con todo lo planteado en el juicio civil de que se trata.

La anterior disposición analizada contiene la facultad del poder legislativo para poder legislar en materia civil, acorde con lo que establece el artículo 73 de nuestra carta magna en lo que se refiere a las facultades concedidas en exclusiva, al Congreso de la Unión, para expedir leyes referentes al procedimiento civil.

#### 5. 1. 2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de Procedimientos Civiles, colocado en segundo plano como fuente del procedimiento civil, viene a ser precisamen

te la segunda fuente del derecho procesal civil, adjetivamente habiendo.

Aclarando lo anterior, es preciso decir; que hablamos específicamente del derecho adjetivo en razón de que en contraposición a éste se encuentra el Código Civil regulado el derecho sustantivo de la materia, dándole a la vez su segunda fuente al mismo. Al efecto encontramos que la parte sustantiva del Derecho Civil actúa con disposiciones imperativas que son reguladas materialmente por el Código de Procedimientos Civiles.

También es necesario aclarar que el código adjetivo que regula esta materia no debe contener disposiciones contrarias a lo que dispone nuestra Carta Magna, ya que de lo contrario se tildaría de anticonstitucionales aquellas que quebrantaran este principio.

## 5. 2. PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO.

A continuación hablaremos de un procedimiento que es bastante semejante al del trabajo, en razón de que en algún momento en el tiempo se identificaron plenamente, surgiendo puntos claves propios para el derecho procesal del trabajo, aplicandose concretamente a conflictos obrero-patronales; pero ahora corresponde estudiar un poco a ese procedimiento que se equipara bastante al laboral, y que parece que en la distancia se junta en cuanto a su esencia.

### 5.2. 1. DEMANDA.

Hablar de la demanda significa tratar un tema que reviste gran importancia, en razón de que a raíz de ésta se va a fijar la controversia que se dirimirá en el juicio.

Para principiar debemos entender que demanda es el escrito

inicial con que el actor, basado en un interés legítimo solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto. Es por ello que debemos considerar a la demanda como el instrumento adecuado para iniciar todo proceso, en este caso el civil, que sirve precisamente para activar las normas sustantivas y darles aplicación en los casos controvertidos.

La demanda se integrará formalmente de acuerdo a los elementos constitucionales que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales comentamos de la siguiente manera:

a) Determinación de las competencias. El precepto señalado anteriormente establece:

"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

I. El Tribunal ante el que se promueve."

En la demanda debe señalarse el tribunal ante el que se promueve en la primera instancia, haciendo la designación de acuerdo a la Ley Orgánica, atribuyendo competencias a los Jueces Civiles, Familiares, de Arrendamiento Inmobiliario, y los Mixtos de Paz. Atendiendo a nuestro estudio y, por disposición constitucional' los jueces civiles comunes tienen jurisdicción concurrente, por-- que pueden conocer también de los juicios mercantiles, regulados en el Código de Comercio, que es federal.

b) Capacidad de las partes. La fracción II del artículo 255 estatuye: "El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones."

En materia procesal debe tenerse en cuenta que puede ser actor o demanda toda persona, por el solo hecho de ser titular

de derechos y obligaciones, ello a partir de su nacimiento hasta su muerte, incluyendo a su sucesión.

Por tanto, pueden ser actores y demandados los menores de edad, los incapacitados y las sucesiones de las personas capaces o incapaces a través de un representante. Se entiende que la representación es por cuenta de un mandatario ejecutando los actos jurídicos que le encarga el mandante, para lo cual este último le otorga facultades para intervenir en un juicio a su representante.

En cuanto al señalamiento del domicilio para oír notificaciones, diremos que el litigante puede señalar el domicilio real de la parte en sentido material, pero lo más frecuente es el señalamiento de un domicilio convencional, eligiéndose el despacho del abogado patrono, esto en cumplimiento del artículo 34 del Código Civil que establece que se tiene derecho de señalar el domicilio convencional.

c) Nombre del demandado y su domicilio; la fracción III indica que la demanda debe contener el nombre del demandado y su domicilio.

La parte a que se refiere esta fracción es el demandado en sentido material, esto es; aquella en la cual van a recaer los efectos de la sentencia; consecuencia de esto es que el actor no tiene facultades para designar representante del demandado aún cuando lo conozca el propio actor, sino que debe designar a la parte en sentido material, quedando a la facultad de comparecer al juicio en la forma que a sus intereses corresponda.

Respecto al señalamiento de domicilio del demandado pueden presentarse dos situaciones:

Que por una omisión no se haga el señalamiento. En este caso debe aplicarse la sanción que establece el artículo 112 en su último párrafo al decir que si no se señala casa en que ha de ha-

cerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueve, no se hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

Puede también suceder que el actor ignore el domicilio del demandado o de que se trate de una persona incierta; en estos casos, debe hacerse la primera notificación por edictos en los términos del artículo 112, publicándose por tres veces, de tres en tres, en el Boletín Judicial y en otro periódico de los de mayor circulación, periódico cuya determinación queda al criterio de los jueces. Igualmente, deben satisfacerse todas las solemnidades que fijan para las notificaciones posteriores los artículos 637, 638, y 639, que son los relativos al procedimiento estando ausente el rebelde.

d) Objeto de la demanda. La fracción IV del artículo 255 establece que en la demanda se exprese el objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

Doctrinales el objeto del proceso es el derecho subjetivo material protegido por la acción. Si se considera que el proceso en términos generales es indiferente al derecho sustantivo que se hace valer, todos los procesos serían iguales, pues en todos ellos ya existe actividad de las partes encaminadas a obtener del órgano jurisdiccional una sentencia con fuerza vinculativa. La diferencia específica entre unos y otros procesos, deriva precisamente de su objeto, es decir; del derecho subjetivo material que se hace valer a través de la acción

La clasificación de las acciones en nuestro código se reduce, fundamentalmente, a poner de manifiesto los tres diversos objetos que pueden ser materia de los procesos.

Las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas, como son el nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, posesión de estado civil y las que tiendan a

atacar las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. (artículo 25)

Todos los derechos subjetivos materiales están protegidos por acciones del estado civil.

El cumplimiento de obligaciones personales por parte del deudor ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto y los correspondientes derechos subjetivos materiales, dan lugar al ejercicio de acciones personales. (artículo 25)

Cuando el objeto de la acción es precisamente el pago de una cantidad de dinero conviene expresar en la demanda su monto para determinar la competencia del juez, como dice la fracción VII del artículo 255 y para concretar la petición del actor respecto a sus pretensiones pecuniarias.

Finalmente, los juicios que tienen por objeto la protección de los derechos subjetivos materiales de carácter real están protegidos por acciones reales a través de las cuales se reclaman

La herencia, los derechos reales o la declaración de la libertad de gravámenes reales. (artículo 3o.)

El Código de Procedimientos Civiles detalla los requisitos que se deben satisfacer cuando se ejercitan acciones reales (artículos del 4o. al 20), incluyendo las acciones que derivan de hechos posesorios.

e) Exposición de los hechos. La característica del derecho de petición que dirige el actor al juez para que intervenga en el conflicto que tiene con el demandado, consiste en exponer al juez en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el derecho material subjetivo que trata de hacer valer el demandante ante los órganos jurisdiccionales. Por ello la V del 255 establece que los hechos en que el actor funde su petición deben ser narrados en forma clara y precisa

y se exige que también se numeren los párrafos respectivos.

Esta última exigencia aparentemente no tiene sentido, pero es de aplicación práctica porque beneficia al demandado al permitirle referirse en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos, negándolos o indicando aquellos que ignora por no ser propios, y beneficia al propio actor porque al ofrecer pruebas, en los términos del artículo 291, éstas deben relacionarse con cada uno de los puntos de hecho aducidos por él.

f) Fundamento de derecho y clase de acción. La fracción VI obliga al demandante a citar los preceptos legales que funde el derecho material que hace valer a través de la acción respectiva.

Los romanos decían: "actio nihil aliud est nisi jus persequen di iudicio quod sibi debetur, "es decir, la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

En cuanto a la acción coincidimos con lo que manifiesta Hugo Rocco, ya que no concibe igualdad en el derecho de acción y el derecho material. Si fuese así no sería posible explicar de que manera el titular del derecho puede recurrir a la autoridad para después decir que estaba en un error, es decir, que no es titular de aquel derecho que había afirmado como causa exclusiva de su acción. Además ni siquiera podría explicarse con la teoría de referencia la figura del demandado, que, a semejanza del actor, tiene derecho de pretender la prestación por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional, sin mas diferencia que la de perseguir una declaración negativa, es decir la declaración del juez de un derecho contrario al afirmado por el actor. De esta manera entendemos que si el derecho de acción y el derecho sustantivo fuesen la misma cosa, en rigor lógico debería corresponder únicamente al verdadero titular del derecho material. Además, esta concepción tiene el defecto de responder a un estadio definitivamente desaparecido en la historia del derecho. En efecto, concebir el derecho de acción como un derecho contra el adversario, re

clama y supone el sistema de la defensa privada, en que el derecho de obrar contra el adversario debía ser el derecho material mismo.

La clasificación de las acciones es útil aun cuando no es indispensable en un código, como el nuestro, que no es un tratado de derecho. Así, podemos clasificar las acciones, atendiendo a los fines que se persiguen, en constitutivas, declarativas y de condena.

1. Acciones constitutivas. El supuesto de la intervención del juez en un litigio es, como hemos repetido, la existencia de un conflicto entre las partes contendientes.

Ahora bien, cuando la solución del conflicto a través de la sentencia no sólo dirime la controversia sino que crea derechos nuevos, entonces tenemos acciones constitutivas.

Por ejemplo, el individuo que demanda a su esposa el divorcio, está ejercitando una acción constitutiva porque a consecuencia de la sentencia que se pronuncie, se creará un nuevo estado civil.

Antes de la sentencia eran casados; después de la sentencia dejaron de serlo y se constituye un nuevo estado civil, precisamente, a consecuencia de la sentencia.

2. Acciones declarativas. El actor puede pedir al juez que en virtud de la sentencia declare a quien compete un derecho determinado.

El derecho ya existe pero en virtud de la controversia es necesario declarar quien es su titular. por ejemplo: el poseedor de un predio dominante demanda al poseedor que contraría el gravamen, el reconocimiento de la servidumbre.

En este caso, el derecho de servidumbre existe a favor del

actor; lo único que hace la sentencia es declarar la existencia de ese derecho preexistente.

3. Acciones de condena. Cuando se demanda el cumplimiento de una obligación se tiende a obtener una sentencia que fija al deudor el monto de esa obligación.

La obligación ya existe; no se constituye a favor del actor y su declaración sólo es un presupuesto para que la sentencia ordene al obligado a cumplir con su obligación contraída, en un plazo determinado, pero cuantificándola y dotándola de ejecutividad.

Desde otro punto de vista, las acciones pueden dividirse atendiendo al derecho sustantivo en disputa. Así tenemos:

Acciones reales. Cuando se controvierte la existencia de un derecho real.

En esta categoría, caben las acciones: de reivindicación, hipotecarias, confesorias, petición de herencia, etc.

Acciones posesorias. Se entiende que la posesión es un hecho protegido por el derecho. Por ello, caben dentro de esta clasificación los interdictos posesorios.

Acciones personales. Cuando lo que se reclama es el cumplimiento de una obligación personal, surgen las acciones personales que pueden ser tantas como posibles obligaciones personales pueden catalogarse en el código civil.

Las acciones del estado civil. El status personae da origen a situaciones jurídicas que exigen la intervención de los órganos jurisdiccionales. En esta categoría podemos encontrar las acciones de nulidad de matrimonio, de reconocimiento de hijos, de divorcio, etc.

Como se ve de la enumeración de las acciones, lo que en rea

lidad se clasifica es la relación que puede haber entre la instancia del actor y la sentencia que se dicte por el órgano jurisdiccional, tomando como punto de referencia el derecho sustantivo que se hace valer precisamente para saber cuándo el que pide a los tribunales que intervengan en la solución del conflicto, puede útilmente hacerlo.

En lo que hace a los fundamentos de derecho diremos que en la práctica judicial no se hace argumentación jurídica en la demanda sino que se menciona exclusivamente los preceptos legales del Código Civil o de Comercio, en su caso, de carácter sustantivo y los preceptos legales de carácter adjetivo que funden el procedimiento por el que ha optado el actor.

La última parte de la fracción del artículo en comento en que se dice que "se procuren citar preceptos legales o principios jurídicos aplicables", es la forma que emplea el legislador para concordar este precepto con el artículo 2o. que establece que la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Nuestro derecho exige la mención de los preceptos legales y de los principios que sean aplicables al caso, para que surga con claridad el derecho material subjetivo que es el objeto del juicio y el cual resulta protegido por la acción respectiva.

Debe hacerse notar la necesidad que el litigante tiene de escoger la vía y la naturaleza del juicio que promueve y esto, aún cuando no lo dice el artículo 255, es un elemento esencial de toda demanda porque la actividad procesal del juez frente a una demanda es distinta cuando se trata de un juicio ordinario que de un ejecutivo.

Es más, el juez no puede modificar la vía elegida por el actor, pues si éste equivocadamente elige una vía y el juez acepta

su petición, la contraparte tiene derecho de recurrir el auto res pectivo.

Aun cuando el artículo 255 no lo dice es elemental que toda demanda debe contener los puntos petitorios que viene a ser la síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio. Una demanda sin puntos petitorios no tendría sentido jurídico.

g) Efectos de la presentación de la demanda. Hemos visto que la demanda es la forma en la que se hace valer la acción y como tal se dirige ante el adversario a través del órgano jurisdiccional, y produce como consecuencia jurídica inmediata, la constitución del proceso, al señalar el principio de la instancia, como dice el artículo 258 y como, por otra parte, representa la opinión subjetiva del actor que basado en el principio dispositivo, puntualiza el hecho que la origina (causa petendi), el demandado en contra del cual se promueve (personae), y su objeto (petitum) que son los elementos de su individualidad, también tiene el efecto de determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo, como dice el citado precepto.

Estas consecuencias de carácter puramente procesal no son las únicas, pues también se producen consecuencias de derecho material como es la interrupción de la prescripción, que consigna también la norma invocada.

Sin embargo, en la legislación positiva mexicana existe una antinomia entre el artículo 258 del código procesal y la fracción II del artículo 1168 del Código Civil que exige que la demanda sea notificada al deudor.

Antes esta contradicción, la jurisprudencia ha sostenido que "la presentación de la demanda interrumpe la prescripción porque después de que el actor hizo una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, no le es imputable la dilación de

hacer el emplazamiento, que es ya cuestión de la autoridad."(página 791 del Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, tercera sala.)

Como nuestra ley adjetiva admite el desistimiento de la demanda, que importa la pérdida de la instancia y el desistimiento de la acción y, en ambos casos vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda (art. 34 C.P.C.), en ambos casos ese desistimiento impide la interrupción de la prescripción.

#### 5. 2. 2. CONTESTACION.

Estudiamos ya, en nuestra legislación positiva, los elementos formales de la demanda, veamos ahora los requisitos formales de la contestación de la demanda, tratando entre otros puntos, la reconvencción, para distinguir su procedencia esta y la de las excepciones, por cuestiones especiales dentro del procedimiento, y para entender claramente en que momento queda establecida la litis.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles establece que "el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda."

Cabe señalar antes de continuar, que el demandado tiene un interés y una pretención válida frente al Estado para que éste le preste su actividad jurisdiccional, por lo cual su situación procesal es idéntica jurisdiccional, por lo cual su situación procesal es idéntica jurídicamente hablando, a la del actor.

En el propio artículo 260 se establece que la reconvencción debe hacerse valer precisamente en el mismo escrito en que se contesta la demanda.

Tanto las excepciones como la reconvencción se deciden en la misma sentencia.

Debe hacerse notar que la forma de la reconvencción debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos que fija el artículo 255 para la formulación de la demanda, pues se trata de una verdadera demanda (artículo 272).

El artículo 272 repite la obligación que tiene el demandado de oponer la reconvencción "o compensación" precisamente al contestar la demanda y nunca después. Debe hacerse notar que no son sinónimos los términos reconvencción y compensación, puesto que ésta última es un modo de extinguir obligaciones cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, como dice el artículo 2185 del Código Civil.

Como el efecto de la compensación es extinguir las dos deudas hasta el importe de la menor, el medio jurídico de hacerla valer en juicio, es también la reconvencción.

a) Excepciones. Existen dos clases de excepciones; las de derecho sustantivo y las procesales.

Las de derecho sustantivo no admiten clasificación legal pues son tantas como derechos puedan existir, así como contraderergchos, por lo cual la situación de hecho o de derecho planteada por el actor en su demanda puede dar lugar a tantas excepciones de fondo como posibles impugnaciones a esos puntos de hecho o de derecho puedan existir.

b) Excepciones de carácter procesal. Iniciaremos con la falta de personalidad, por tratarse de un presupuesto procesal.

La falta de personalidad se basa en un presupuesto procesal no satisfecho, esto permite al juez, de oficio y antes de dar entrada a la demanda, estudiar la personalidad, es decir, la representación que ostente la parte en sentido formal. Igualmente en aquellos casos en que sea manifiesta la falta de capacidad procesal, es decir, que comparezca a juicio un menor de edad, sin la concurrencia del tutor, puede de oficio negarse a dar curso a la

demanda.

Si el juez, no obstante la falta de personalidad o de capacidad del actor, no la hace valer de oficio, es materia de excepción y de una excepción que tiene una tramitación especial, puesto que debe tramitarse como incidente.

El demandado debe hacer valer esta excepción al momento de contestar la demanda; se ordena dar vista a la parte contraria para que conteste lo que a su derecho corresponda; sino se ofrecen pruebas, el juez dicta resolución dentro de los tres días, si se ofrecen pruebas, se debe señalar día y hora para la celebración de una audiencia en la que se reciban las pruebas ofrecidas, se oigan alegatos y se dicte resolución.

Se dice que esta excepción forma "artículo de previo y especial pronunciamiento", porque queda en suspenso el juicio en lo principal, es decir, el problema substancial materia del procedimiento no se resuelve a través de este incidente ni continúa su tramitación; sólo se resuelve el problema relativo a la falta de personalidad o de capacidad del actor.

Si se declara infundada la excepción de falta de personalidad, seguirá el juicio su curso.

La incompetencia del juez la hace valer éste cuando se estime incompetente, inhibiéndose del conocimiento del negocio y, antes de dar entrada a la demanda, y si no lo hace, al quedar firme su resolución, sólo da origen esa incompetencia a las dos excepciones a través de las cuales puede promoverse, siendo estas la declinatoria y la inhibitoria.

La declinatoria la promueve el demandado ante el juez que lo emplazó; por tanto, debe contestar la demanda oponiendo la excepción de incompetencia, pero a la vez formulando su contestación en cuanto al fondo. El Juez que recibe el escrito en que se promueve la declinatoria de jurisdicción no resuelve si procede o no

procede dicha excepción sino que se limita, en virtud del artículo 168, a suspender sus procedimientos, bajo pena de nulidad y de responsabilidad por los daños y perjuicios originados a las partes (artículo 169).

En otras palabras, el juez del conocimiento suspende inmediatamente la tramitación del juicio y remite los autos a su superior, emplazando a los interesados para que comparezcan ante éste; al emplazar a los interesados debe dar vista a la parte actora con el escrito en que se promueva la declinatoria, para que pueda comparecer a la audiencia citada, en vista de que la palabra emplazar significa en este caso dejar la copia a disposición de la contraparte.

La inhibitoria de la jurisdicción se inicia ante el juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhíba y remita los autos.

Al promoverse la inhibitoria, el litigante se dirige a un juez que no lo ha emplazado, pero que él considera competente.

Dada la categórica afirmación del artículo 260, al oponer la inhibitoria el litigante le pide al juez que se avoque al conocimiento de un negocio al que se le emplazó y debe en este caso contestar la demanda en cuanto al fondo; el juez al que se dirige el litigante mandará librar el oficio que solicite el litigante requiriendo al juez que estime incompetencia para que se abstenga de conocer del negocio y remita desde luego las actuaciones respectivas al superior.

El tribunal superior resolverá en una audiencia, con citación de las partes, las que pueden rendir pruebas y alegatos sobre qué juez es el competente. Al Ministerio Público sólo se le oye cuando se afectan derechos de familia.

Las excepciones de incompetencia no pueden promoverse en forma sucesiva, pues el que optó por la declinatoria no puede

abandonarla para recurrir a la inhibitoria y viceversa (artículo 167).

c) Otras excepciones de previo y especial pronunciamiento. Se tramitan también como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de litispendencia y conexidad, distinguiéndose en lo siguiente: en ambos casos, se trata de la existencia de dos juicios; pero en litispendencia es el mismo negocio el que se objeta de ambos juicios.

En cambio en la conexidad no es el mismo juicio sino semejante por la identidad de las personas y de las acciones, aunque se trate de cosas distintas o cuando las acciones provengan de una misma causa.

Una vez que se han promovido cualquiera de estas dos excepciones, de acuerdo a los lineamientos establecidos para ambas, se procederá a darles curso, para lo cual los autos del segundo juicio se remitirán al juez que primeramente conoció del negocio, si es que se promovió litispendencia; y si lo que se promovió es conexidad de la causa, entonces se mandan del expediente mas reciente al mas antiguo, para que se sigan ante el juez que conoció del primero y aún cuando se tramiten por separado, se resuelven en una misma sentencia, con objeto de evitar sentencias contradictorias.

d) Excepciones que no son de previo y especial pronunciamiento. Respecto a las otras excepciones dilatorias que no son de previo y especial pronunciamiento, debe tener en cuenta el promovente, lo dispuesto por el artículo 264 que permite al juez tener por opuestas esas excepciones, tramitar el juicio y al resolver en la sentencia definitiva los problemas planteados, empezar por las dilatorias opuestas que no fueron de previo y especial pronunciamiento; en la sentencia el juez estudiará esas excepciones dilatorias; si las encuentra procedentes, terminará ahí el juicio y no se enterará al fondo del problema, en caso contrario, se resolverá el problema, en lo principal.

e) Excepciones supervenientes. Cuando se tienen noticias de la existencia de una excepción con posterioridad al momento en que se contestó la demanda, pero antes de la sentencia y tres días después de que la conoció el demandado, debe hacerla valer; el juez ordena que se tramite un incidente, al tenor del artículo 273, es decir, ordenará que se corra traslado de la solicitud del demandado al actor; éste contestará lo que a su derecho competa. Si cualquiera de las partes promueve prueba, debe señalarse la audiencia a que se refiere el artículo 88, en ella se rendirán las pruebas que deberán versar solamente del hecho del conocimiento de la excepción con posterioridad al momento de hacerla valer y de que se promovió precisamente dentro del tercer día de que se conoció. Se oirán los alegatos. Pero el juez reservará para la sentencia definitiva, si admite o no la excepción.

### 5. 2. 3. AUDIENCIA CONCILIATORIA.

La audiencia conciliatoria ha sido una innovación dentro del procedimiento civil que viene a tratar de arreglar la controversia en un momento previo al estudio de fondo de la situación que se debate, con el fin de que existe un arreglo entre las partes antes de que se exite al órgano jurisdiccional civil.

El artículo 272 "A" del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice textualmente en su primer párrafo:

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días."

Esta parte del artículo que mencionamos aclara sin lugar a

dudas la finalidad de dicha audiencia, puesto que ahí mismo se -- menciona audiencia previa y de conciliación, dándole por tal motivo ese caracter.

El segundo párrafo del mencionado artículo sólo sanciona el que no se concurra a esta audiencia, imponiéndose una multa pecuniaria a aquel que no comparezca sin justa causa a la misma. Lo anterior es complementado con la última parte del mismo artículo, ya que en ambos párrafos, al final se otorgan facultades al juzgado para depurar al procedimiento.

Por lo que hace al tercer párrafo del artículo en estudio, podemos decir que es en donde se encuentra materialmente el sentir del juzgado, al decir:

"Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada."

De lo anterior se entiende claramente la voluntad del Legislador de procurar un arreglo de las partes a través del juzgado, antes de cualquier intervención del Estado ejerciendo sus facultades de ejecución.

Se dice que esta etapa procesal ha sido incursionada y agregada dentro del Procedimiento que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles con el objetivo primordial de lo llamado comúnmente economía procesal.

En la práctica suele suceder que la gran mayoría de las con

controversias que se someten al fuero de los Tribunales existentes - en nuestra capital, no se arreglan en la etapa de la audiencia previa y de conciliación, en razón de que cuando las partes solicitan la intervención del Estado para dirimir sus controversias, es porque previamente no existió ningún arreglo sin la necesidad de la intervención del Estado.

#### 5. 2. 4. OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente los siguientes: 1) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; 2) la admisión o el rechazo, por parte del juzgador, de los medios de pruebas ofrecidos; 3) el desahogo o ejecución de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados. Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio.

Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria. A continuación estudiaremos cada uno de los actos mencionados anteriormente.

**Ofrecimiento de Pruebas.** Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria.

El plazo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empiezan a contarse a partir de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvenición, en su caso (artículo 290). También con la declaración de rebeldía, en el supuesto de que el demandado no comparezca a contestar la demanda, se inicia el plazo de ofrecimiento de prueba (artículo 271).

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el

cual se especifique cada uno de los medios propuestos como prueba y, se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos. (artículo 291)

Por regla, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o la contestación que no necesitan ser ofrecidos nuevamente (artículo 296) y de la prueba confesional, que puede ofrecerse desde que se abra el plazo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, de manera que permita su preparación.

**Admisión.** De acuerdo con el artículo 298, al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determina las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos. Según el mismo artículo, "no se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles..."

En la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo citado. Primero, como respuesta a los escritos de ofrecimientos de las pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que sólo "tiene por ofrecidas" las pruebas. Posteriormente, a petición de una de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo, por regla, dentro de los treinta días siguientes a la admisión. (artículo 299)

Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirán en un plazo de 60 días, o, fuera del país, en un plazo de 90 días; en ambos casos, la solicitud de ampliación de plazo debe reunir los requisitos que señala el artí-

culo 300.

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba -los hechos discutidos y discutibles-; y su idoneidad, esto es, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil; o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción. En el primer caso el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento público) y, en el segundo, un dictamen pericial.

Lo que no resulta muy explicable del citado artículo 298 es la alusión a las "pruebas contra derecho" y "contra la moral". ¿Cuáles son esas pruebas? Si el artículo 289 reconoce en nueve fracciones los diversos medios de prueba que en ellas se enuncian, y en la fracción X agrega que también son medios de prueba todos los "demás medios que produzcan convicción en el juzgador", ¿es posible que haya medios de prueba "contra derecho" y "contra la moral"?; ¿cuál de todas las morales?

Desahogo o Ejecución de las pruebas. De acuerdo con el artículo 299, la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de las pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previstos en el artículo 300, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (60 días) o del país (90 días).

La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes. En esta segunda fecha, no hay que seguir el orden establecido por el artículo 289.

Constituído el Tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes deben permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, y quiénes deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurren a la diligencia, si no se hallaren presentes. La audiencia se celebrará concurren o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados. (artículo 387)

El secretario o el relator que el juez designare, referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación, se procederá a la recepción de las pruebas, en el orden fijado en el artículo 289. Las que no hayan sido preparadas, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia. (artículo 388)

De esta audiencia, en la que también se formulan los alegatos (artículo 393), el secretario debe levantar acta circunstanciada. (artículo 397)

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Deben procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda, y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y "los demás que ha juicio del Tribunal convengan que sean secretas" (artículos 395 y 398, en relación con el 59).

El desahogo materialmente hablando, de las pruebas que se mencionan dentro del Código de Procedimientos Civiles, es prácticamente igual al desahogo de las pruebas dentro del procedimiento laboral, es por ello que se hablará más específicamente de ellos, al referirse a las semejanzas de ambos procedimientos.

##### 5. 2. 5. ALEGATOS.

Los alegatos son las argumentaciones que formulan las par--

tes una vez realizadas las fases previas a los alegatos, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada uno de ellas, por lo cual, aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Couture define los alegatos "de bien probado", como anteriormente se les designaba, como el "escrito de conclusión que el actor y demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones". (1)

El autor limita su concepto a la forma escrita de los alegatos. Por su parte, Becerra Bautista expresa que los alegatos "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes". (2)

Es claro que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y el suministro de los medios de prueba, constituye una carga procesal, un "imperativo del propio interés" y no una obligación.

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de prueba generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba suministrados por las partes que formulan los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por estos en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

Los alegatos pueden ser en forma oral o en forma escrita. Si se hacen en forma oral tendrán que formularse en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin, primero se debe conceder el uso de la palabra al actor o a su apoderado y después al demandado o a su apoderado, hasta por dos ocasiones, cada una de las cuales no deben exceder de un cuarto de hora de duración. El Ministerio Público también debe alegar en los casos en que intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgado debe dirigir los debates, previniendo a aquéllas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando digresiones (artículo 393 y 395).

Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, sin embargo se prevé también que en el acta que se levante de ésta se deben hacer constar las conclusiones de las partes (artículo 394 y 397). No obstante, en la práctica se acostumbra asentar en el acta sólo que "las partes alegaron lo que a su derecho convino", sin que especifiquen cuáles fueron en concreto las conclusiones.

Los alegatos escritos, antes de la reforma de 1973 al Código de Procedimientos Civiles, se concedía a las partes un plazo común de cinco días para que presentaran sus alegatos por escrito. A partir de la citada reforma, el artículo 394 estableció que los alegatos debían ser orales, aunque también permite que las

partes presenten "sus conclusiones por escrito", sin que especifi- que el momento procesal oportuno en que deban hacerlo. En reali- dad, este precepto permite a las partes presentar, ante la inefi- cacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos es- critos, bajo el nombre de "conclusiones", el cual es empleado por otras legislaciones para designar precisamente a los alegatos. Sin embargo, como el Código de Procedimientos Civiles del Distri- to Federal, no establece un plazo o un término preciso para la presentación de las "conclusiones", éstas tienen que ser presenta- das al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual resul- ta difícil desde un punto de vista práctico, por la falta de oportu- nidad razonable para prepararlas, con base en los resultados de la audiencia.

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue.

#### 5. 2. 6. SENTENCIA.

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida". (3)

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pro- nunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones (en la fase expositiva); que han suminis- trado los medios que consideraron pertinentes para verificar (en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fun-

dar sus respectivas actitudes; y que formularon sus conclusiones (en la fase de alegatos), corresponde al juzgador, ahora, expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto.

Por último pasaremos directamente a definir y explicar las partes en que se compone una sentencia.

Las sentencias definitivas se formularán expresando:

1º El lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito.

2º En párrafos separados, que principiarán con la palabra resultando, se consignarán con claridad, y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. En el último párrafo resultando se consignarán si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieran cometido.

3º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la substanciación del juicio se hubieren cometido defectos u omisiones, que merezcan corrección, se apreciarán en el último considerando, exponiendo en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de esta Ley.

4º Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360 (con claridad y precisión y de manera congruente, y fijando las cantidades líquidas que, en su

caso, deban cubrirse, o las bases para su liquidación, haciendo - también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las fallas que se hubieren cometido en el procedimiento.

C I T A SB I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Eduardo J. Couture. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Tercera Edición de 1958, reimpresión inalterada, México 1972. Página 98.
  
- 2.- Miguel Becerra Bautista. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1986. Página 151.
  
- 3.- Op. Cit. Couture. Página 277.

## **CAPITULO 6.**

### **SEMEJANZAS.**

- 6.1 ENTRE EL DERECHO LABORAL Y EL DERECHO COMUN.**
- 6.2 ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE AMBOS.**
- 6.3 BREVE EXPOSICION DE UN CASO PRACTICO.**

## 6. SEMEJANZAS.

### 6. 1. ENTRE EL DERECHO LABORAL Y EL DERECHO COMUN.

Los anteriores capítulos han tratado un antecedente, por de cirlo así, del tema central a tratar en el presente trabajo, por lo que propiamente este capítulo reviste gran importancia al tocar plenamente el tema deseado como objetivo final, esto, claro está, sin restarle la debida importancia a los demás capítulos que ya han sido tratados.

Iniciaremos por identificar el objeto del derecho del trabajo, comentando la generalidad de la doctrina, nacional y extranjera, así como nuestra propia legislación laboral vigente, que coinciden en delimitar el campo de nuestra disciplina a un solo aspecto del trabajo: el subordinado, independientemente de que por su carácter expansivo, pueda abarcar en lo sucesivo nuevos ámbitos.

Obteniendo la idea de que en la actualidad, exclusivamente se contempla el trabajo subordinado, que además debe ser personal desprendiéndose así del texto de la ley; específicamente el artículo 8, primer párrafo, que indica: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Además de estos dos elementos, Nestor de Buén agrega uno más, la remuneración, considerándola concepto central del derecho del trabajo a tal grado que afirma que si el trabajo no es remunerado -si no conlleva el pago de una cantidad de dinero-, no habrá relación regida por el derecho laboral (1).

De acuerdo a los pensamientos que sostenemos basados en los conocimientos adquiridos en la práctica, podemos coincidir con algunos otros juristas al entender que la relación jurídica nace por el hecho de la prestación del trabajo personal subordinado; por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de

un trabajador y un patrón, y el inicio de la prestación de un tra bajo, aunque no se hayan determinado la forma y el monto de pago del salario. De lo que deducimos que en teoría el salario es un elemento constitutivo de la relación, en la práctica aparece como una consecuencia lógica y necesaria de la misma.

Para concluir, se puede afirmar que el derecho del trabajo tiene como objeto el trabajo personal subordinado.

Por otro lado tenemos que el objeto del derecho común no va enfocado directamente a una determinada elit de la población en nuestro país, como lo es el de trabajo -patrones y trabajadores sino que abarca una gran gama de situaciones que se pueden presen tar entre todos los que integran la sociedad en México, es por ello que existen estrechas vinculaciones entre el derecho del Tra bajo y el derecho común.

Desde antaño se ha pretendido, y evidentemente que se ha lo grado, elaborar autónomamente la sistemática de las otras ramas del derecho, esa autonomía es relativa, porque, quiérase o no, to das absolutamente todas, tienen que reconocer la influencia del derecho civil sobre ellas.

Una prueba evidente de este aserto la constituye la circun tancia de que ninguna de esas ramas escapa ni puede escapar, por mínimo que se suponga el contacto, a una de las teorías de la más pura prosapia civilista, de las obligaciones, ya que dicha teoría gira en torno a uno de los conceptos fundamentales del derecho, el del deber jurídico, sin el cual no es posible siquiera conce-- bir la existencia misma de ninguna de tales ramas.

Lo mismo podemos decir en cuanto a la teoría de los hechos, actos y negocios jurídicos, pues aunque éstos no son, como el deber jurídico u obligación, conceptos fundamentales del derecho, son sin embargo y en última instancia, los únicos medios por los cuales se realiza el supuesto jurídico -otro concepto fundamental del derecho, sin el cual tampoco puede existir ninguna rama de

éste como el del trabajo- y, así mismo nadie se atrevería a negar el también indiscutible linaje civilista de tal teoría.

Otra demostración más: los que ahora conocemos como problemas de la técnica jurídica de aplicación (vigencia, interpretación, retroactividad, etc.) y que son comunes a todas las ramas del derecho -he aquí la influencia del civil sobre el del trabajo, ya que son también del mismo abolengo privatista.

Y qué decir de las teorías específicas, también de indiscutibles orígenes civilistas, relativas a la inexistencia y a las nulidades, a la rescisión, a la voluntad, a los vicios de ésta, al término, a la condición, a la prescripción, etc., de las que, si no de todas, por lo menos de algunas, tampoco escapa la rama del derecho del trabajo.

## 6. 2. ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE AMBOS.

Una vez estudiado la semejanza entre el derecho laboral y el derecho común, en cuanto al fondo, pasaremos a las semejanzas del procedimiento de ambos, que se puede decir de entrada, que es prácticamente todo igual.

En cuanto a la demanda, que es el escrito con el que inicia todo procedimiento, encontramos que los requisitos exigidos para ambas demandas son los mismos, ya que aún cuando no se diga expresamente en los ordenamientos que las rigen, las dos se componen de rubro, proemio, nombre del juicio que se promueve; así como la vía, los hechos sucintamente narrados, los puntos de derecho o fundamentos jurídicos, y los puntos petitorios.

Entendemos que en ambos procedimientos la demanda es la que por una parte fija la litis, y aún cuando para la elaboración de ambas en la vida práctica, no intervengan los mismos usos y costumbres, es innegable: que para la formulación de éstas, se siguen los mismos procedimientos, tecnicismos, fórmulas y etapas;

entendiéndose a esta última característica, como los requisitos - enumerados anteriormente.

El que la demanda contenga prácticamente todo tipo de semejanzas entre los procedimientos en estudio, implica en mucho que el procedimiento que las rige sea bastante parecido, ya que la -- contestación a la misma conlleva una forma igual en cuanto a su elaboración en lo que hace a la rama del trabajo y la del derecho común.

La contestación a la demanda, señala el Código de Procedi-- mientos Civiles en su artículo 256, debe formularse en los mismos términos usados para la demanda en cuanto a su elaboración, en la materia del trabajo, en consecuencia y como se menciona en la Ley correspondiente, también debe ser formulada la contestación en forma paralela a la demanda.

El procedimiento que les sigue a la demanda y su contesta-- ción, en los procedimientos en estudio, se contempla una tenue dispersión, ya que en la práctica casi todos los juicios labora-- les que se ventilan ante la presencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea local o federal, se solucionan en la primer audiencia, la llamada audiencia de conciliación, situación que no sucede en los juicios del orden común, incluso se podría decir, que es todo lo contrario a lo que acontece en materia laboral.

De lo anterior podemos apreciar la tenue dispersión de la que se hablaba en líneas anteriores, en razón de que por lo que hace a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogan las pruebas ofrecidas previamente y admitidas por el órgano jurí-- diccional; así como la citación de alegatos y sentencia o laudo, según del procedimiento de que se hable, son iguales y se rigen por requisitos bastante parecidos.

En cuanto a los términos que existen para ambos procedimien-- tos, podemos decir que son iguales si se atiende a la esencia del

mismo procedimiento, y ligeramente diferentes en cuanto al tiempo de los mismos en comparación con ambos sistemas de proceder.

Un ejemplo de lo anterior es el término para contestar la demanda, que no son los mismos días concedidos para tal fin en la rama laboral y la rama común, en lo que procedimientos ordinarios se refiere, pero existe el mismo término para contestar la demanda tanto en materia laboral como en materia común.

Otro ejemplo que podríamos citar, es el que existe para el ofrecimiento de pruebas; en materia civil, el artículo 290 del código adjetivo de la materia, señala diez días para tal fin, mientras que en materia laboral, si bien es cierto que no se señala un número determinado de días, como sucede con la contestación de la demanda; también es cierto que al momento de la audiencia única, específicamente en la etapa de ofrecimiento de pruebas, se encuentra el momento en que parece el término para ofrecerlas, para después pasar a la calificación de las que se admiten y las que no, tal y como sucede en el procedimiento ordinario civil.

Por último diremos que las excepciones y defensas que se hacen valer dentro de la contestación de la demanda, dándole éstas la única finalidad de existir a la parte complementaria con la que se fija la litis, es decir; la controversia, deben referirse a cada hecho aducido por el actor.

Para terminar, en cuanto al desahogo de las pruebas diremos lo siguiente: las pruebas que previenen las leyes adjetivas para ser ofrecidas, son exactamente las mismas, y por ende, el mismo procedimiento de desahogo para cada una de las materias laboral y civil.

### 6. 3. BREVE EXPOSICION DE UN CASO PRACTICO.

A continuación pasaremos, por decirlo así, a la demostración de todo lo que se ha mencionado en este trabajo, para lo cual se expone prácticamente un caso en el que se desenvuelve el

procedimiento laboral en forma vinculativa con el procedimiento civil, ambos ordinarios.

En un procedimiento laboral ordinario en el que se demanda la indemnización por despido injustificado, es en el que se puede apreciar claramente la estrecha semejanza que existe entre ambos procedimientos, es por ello que a continuación exponemos el procedimiento ordinario por el cual se promueve la indemnización por despido injustificado.

Iniciaremos por transcribir fielmente la demanda que se promovió ante una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, en la que se inscriben todos los datos, tal y como se hiciera por vez primera y con todas las formalidades que se exigen para tal efecto.

H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
EN TURNO.

JOSE PEREZ MARTINEZ, promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en la calle Columbus Lote 5 Manzana 1, Colonia Francisco Villa, C.P. 09720, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger todo tipo de documentos y valores a los abogados WENCESLAO SANCHEZ VAZQUEZ Y/O JOSE JACOBO SANCHEZ VAZQUEZ, ante esta Junta comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito vengo a demandar a la empresa denominada PLASTICOS DUGRA, S.A., con domicilio en la calle de Norte 176 número 514, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, C.P. 15510, o en contra de quien resulte responsable de la fuente de trabajo, las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$720,000.00 por concepto de

indemnización constitucional de tres meses de salario a razón de \$8,000.00 diarios, por causa del despido injustificado del que fué objeto.

b) El pago de la cantidad de \$192,000.00 por concepto de 192 horas extras a razón de un salario de \$8,000.00 diarios, mismas que no me fueron cubiertas.

c) El pago de \$32,000.00 por concepto de cuatro días de vacaciones correspondientes al período del 18 de enero al 22 de agosto de 1988, que de manera proporcional me corresponde y no he disfrutado ni se me ha cubierto, sobre la misma base de salario diario.

d) El pago de \$8,000.00 por concepto de prima de vacaciones conforme al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

e) La cantidad de \$72,000.00 por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo que preste mis servicios conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

f) El pago de la cantidad de \$64,000.00 por concepto de prima de antigüedad en forma proporcional.

g) El pago de la cantidad de \$112,000.00 por concepto de la indemnización proporcional que señalan los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo y que equivalen a 14 días a razón de 8,000.00 diarios.

h) El pago de los salarios vencidos, desde la fecha del despido injustificado que fué el día 22 de agosto de 1988, hasta que se cumplimenta el laudo que se dicte en el presente conflicto.

Fundo mis peticiones en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

#### H E C H O S .

1.- Con fecha 18 de Enero de 1988 inicié a prestar mis ser-

vicios a la demandada, consistiendo mis labores en hacer la limpieza a las oficinas en la empresa de lunes a viernes de 9 a 18 horas y, el sábado en el mismo horario, se me asignaba en la limpieza de la casa de los dueños de la demandada por órdenes de quien dice llamarse Jesús Durán Granados, aclarando que la casa a la que me refiero se encuentra ubicada en el domicilio de la sociedad hoy demandada, fijándome por tal trabajo un salario mínimo.

2.- El día 22 de Agosto de 1988 a las 9:30 horas aproximadamente, en las oficinas de la empresa y sin mediar causa justificada legal alguna, la demandada por conducto del que se dice ser dueño de la misma, Sr. Jesús Durán Granados en compañía de su esposa la señora Guadalupe Jiménez, me notificó que desde el día viernes 19 de agosto de 1988, por conducto del señor Jaime Cortes Rodríguez me había avisado que me fuera a trabajar al restaurante de su hermano y de no acceder quedaba despedida, ya que no quería que me presentara en las oficinas de la empresa, de lo anterior en ningún momento me dieron constancia por escrito, tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.

3.- Mi jornada de trabajo era de las 9:00 hrs., a las 18:00 horas de lunes a viernes en las oficinas de la empresa y los días sábado en la casa de los dueños con el mismo horario, sin tener oportunidad de disfrutar de mi descanso diario y comida, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley federal del Trabajo, reclamo 192 horas extras que se me adeudan y ascienden a la cantidad de \$192,000.00.

4.- No disfruté ni me han sido pagadas las vacaciones proporcionales correspondientes al periodo que corre del 18 de Enero de 1988 al 22 de agosto del mismo año, consistentes en cuatro días a razón de \$8,000.00 de salario diario, aumentado con el 25%, que importa la cantidad de \$32,000.00 cuyo pago reclamo, esto con apoyo en el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, y una prima de \$8,000.00

5.- La demandada no me ha cubierto el aguinaldo proporcional correspondiente al periodo que corre del 18 de Enero hasta el 22 de agosto de 1988, y que asciende a la cantidad de \$72,000.00 a razón de nueve días y un salario de \$8,000.00 diarios, esto con fundamento en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley de la materia.

6.- Por concepto de prima de antigüedad proporcional a razón de ocho días con el salario de \$8,000.00 esto con apoyo en el artículo 162 de la Ley invocada anteriormente.

7.- Por concepto de indemnización contemplada en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no he cumplido un año en la empresa demandada, y que asciende a la cantidad de \$112,000.00, cuyo pago reclamo.

#### D E R E C H O .

Es competente esa H. Junta por exclusión para conocer del caso según lo previenen los artículos 123 apartado A, fracción XXXI de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527 de la Ley Federal del Trabajo, y demás relativos del mismo ordenamiento.

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 123 apartado A, fracción XXII constitucional, y 8, 10, 11, 18, 20, 26, 31, 35, 48, 49, 50, 58, 61, 64, 67, 76, 79, 80, 81, 84, 87, 89, 132 fracción I y II, 162 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Norman el procedimiento las disposiciones del título XIV, capítulo XVII del Código laboral.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. PRESIDENTE DE ESA H. JUNTA, atentamente solicito,

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito en los - términos del mismo, demandando a la empresa denominada PLASTICOS DUGRA, S.A., o a quien resulte responsable de la fuente de trabajo, reconocer la personalidad de mis apoderados designados conforme a la carta poder adjunta y, tener por señalado domicilio indicado para oír notificaciones.

SEGUNDO.- Dar entrada a la demanda, corriéndole traslado a la demandada con la copia simple que acompaño, emplazándola y notificándola de la audiencia de ley en el domicilio señalado.

TERCERO.- En su oportunidad dictar laudo declarando que ha procedido la acción que hago valer, y en consecuencia condenar a la demandada de conformidad con las reclamaciones contenidas en esta demanda por ser de justicia.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

Del anterior escrito de demanda presentado por un ciudadano que hace o pretende hacer valer sus derechos nos percatamos de la tan marcada semejanza entre los procedimientos civil y laboral, tal y como ya se ha comentado en líneas anteriores, posteriormente a la demanda se dictó acuerdo admitiendo la demanda y se señaló fecha de audiencia de ley.

En el procedimiento civil la demanda se elabora prácticamente igual a la que acabamos de transcribir, sólo con las variantes propias de la materia, como son; prestaciones, y puntos de derecho, así como los puntos petitorios, pero que en el último de los casos en cuanto al fondo de la demanda en sí, son iguales, ya que en las dos existen prestaciones, puntos de derecho y puntos petitorios.

En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la audiencia

de ley, diremos que aquí si cambian las cosas, porque en el procedimiento laboral se llevan a efecto todas las etapas en una sola, pasando de una en una, que incluso se puede llegar hasta la última de ellas, mientras que en el procedimiento civil existen dos audiencias, una de conciliación y otra de ley, en la que se desahogan las pruebas ofrecidas y admitidas previamente. Pero al igual que en el comentario anterior, en el fondo sigue siendo exactamente los mismos procedimientos, porque en ambos existe la audiencia de conciliación con el mismo objetivo, y la misma audiencia de ley en la que se desahogan las pruebas ofrecidas y admitidas anteriormente.

En cuanto al desahogo de las pruebas, como ya se ha dicho, se hace en forma exactamente igual, es decir; en la confesional existe el pliego de posiciones que deberá absolver precisamente el absolvente, esto en ambos procedimientos, la testimonial se elabora con el mismo pliego de preguntas, y existe la posibilidad de repreguntar; y, en cuanto al desahogo de las demás pruebas existe la misma tónica adoptada para un procedimiento, llámese civil o laboral.

Por último diremos que la sentencia en materia civil debe contener los mismos requisitos que el laudo en materia laboral, sólo con algunas variantes, en cuanto al contenido, pero no en cuanto al fondo: para terminar señalamos la estructura de una sentencia pronunciada en materia civil.

México, Distrito Federal a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V I S T O S . . para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio Ordinario Civil Rescisión de Contrato de Promesa de Compraventa, promovido por ROBERTO SUAREZ RUIZ, en contra de MAURO BONILLA FLORES., y -----

----- R E S U L T A N D O . -----

A continuación se transcribe prácticamente todo lo que el

actor y demandado piden en su demanda y contestación respectivamente, por lo que no se escribe en este trabajo porque en cada caso en particular existen diversas prestaciones, y éste trata de mostrar cuestiones generales.

Posteriormente viene lo que se conoce como "CONSIDERANDO", en el que el juez esgrime todos sus puntos de vista con los cuales se funda para dictar la sentencia, y lógicamente basado en la aplicación de la ley, incluso invocando jurisprudencias, y en su caso todas las fuentes del derecho de las que pueda ayudarse para resolver el conflicto con justicia.

Por último resuelve aproximadamente en los siguientes términos:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 81, 86, y relativos del Código de Procedimientos Civiles se resuelve.

PRIMERO.- Ha procedido la vía Ordinaria Civil en la que la parte actora no probó su acción y el demandado justificó sus excepciones, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado Mauro Bonilla Flores de todas y cada una de las prestaciones que reclamó el actor en su demanda.

TERCERO.- No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia.

CUARTO.- Notifíquese.

Así., definitivamente juzgando lo resolvió y firma el c. Juez Cuadragésimo Civil de esta Capital, Licenciado ....

Como se puede notar en la sentencia anterior se demuestra

claramente las partes en que se hace consistir una sentencia, que es igual a un laudo en materia laboral, con los mismos requisitos, pero cambiante en cuanto al contenido, y quizá también en cuanto a la forma, por razones de costumbres.

## CONCLUSIONES.

1.- De lo señalado en el transcurso de este trabajo, llegamos a la conclusión de que el Código Civil actual (1928), regula y da inicio a instituciones muy importantes y trascendentes en la vida de la humanidad, que unido con el código laboral, protegen realmente los bienes y hechos jurídicamente tutelados por los mismos, logrando de esta manera culminar con el alcance exacto cuyo propósito plasmó el legislador en ambos códigos; tales como la igualdad al hombre y la mujer, así como igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos; dando de esta manera, un cause y enfoque más recto y equitativo a las normas laborales.

2.- Que el derecho procesal civil y el derecho procesal laboral se encuentran vinculados estrechamente por la unidad esencial del derecho procesal, manifestando dicha unidad, una estructura esencialmente igual, porque ambas ramas del derecho procesal parten de la existencia de la jurisdicción como poder del Estado para resolver conflictos jurídicos, el proceso; como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios y, la acción; como facultad jurídica de las partes para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado resolviendo una pretensión litigiosa. Intervienen en las dos disciplinas procesales en estudio, las mismas características, tales como; iniciativa de parte, disposición del derecho material controvertido, igualdad de las partes en el proceso y, cosa juzgada, entre otras.

3.- Que en ambos procedimientos se requiere la potestad de obrar de los sujetos, misma que permite al juzgador hacer justicia mediante la constitución y desarrollo del proceso, en consecuencia; es imprescindible la presentación de una demanda formal y substancialmente válida; hecha por un sujeto de derecho (actor) ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado), en donde actor y demandado cuentan con la capacidad de ser parte y capacidad procesal, en tanto que el juez -

cuenta con la capacidad general de jurisdicción y capacidad especial de competencia.

4.- Que en los procedimientos civil y laboral es extraordinaria la semejanza que existe en cuanto a la protección de la parte considerada como débil a cargo del propio Tribunal o Junta, por ejemplo: tratándose de incapacitados, o de cuestiones de divorcio en que se exige una intervención del representante del Ministerio Público, esto en el proceso civil; así como la evidente protección al trabajador en materia del trabajo, ya que éste tiene a favor la suplencia de la queja, obviamente esta semejanza procesal entre el procedimiento civil y laboral no existe en otras ramas procesales, prueba de ello es la total igualdad de las partes en materia mercantil como principio básico para juzgar, o bien, el proceso penal, en el que las diferencias, y no así las semejanzas, son evidentemente más acusadas.

5.- Que actualmente no existe una partición marcadísima entre derecho público y derecho privado, sino por el contrario, se relacionan; aunque en principio se manifieste esa bipartición, ya que en el derecho privado, la estructura de la relación, se basa en la existencia de intereses opuestos, distintos en el pretensor y en el obligado, mientras que en el derecho público no hay sino un sólo interés, el interés superior del Estado, para cuya realización, las voluntades son convergentes. Pero es innegable y entendible que los particulares no pueden hacerse justicia por su propia mano sino que debe intervenir la autoridad judicial, es decir, el Estado, por lo tanto, existe relación entre derecho público y privado, porque participa éste último, por su propia naturaleza, del carácter público.

6.- Que la unidad substancial del proceso no encuentra en el procedimiento laboral y civil ninguna discrepancia de fondo, ya que el derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil, y el derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas que regulan las re-

laciones entre trabajador y patrón, las cuales tienden a darle a cada quien lo que le corresponde, por lo tanto, el proceso laboral es una continuación del proceso civil.

7.- Que los procedimientos civil y laboral cuentan con una estructura de fondo exactamente igual, en razón de que ambos se inician con la demanda, a la cual se le contrapone una contestación, momento en que ha quedado fijada la litis, posteriormente viene la audiencia previa y de conciliación, en materia civil, y etapa conciliatoria en materia laboral, ambas con el mismo fin, se continúa con el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y para cerrar esa etapa se pasa a los alegatos, y por último la resolución, es decir; puntos de derecho, los cuales los decidirá el juzgador, llámesele juez o presidente de la Junta.

8.- Que ambos procedimientos cuentan con algunas diferencias entre sí, pero nada más de forma, tales como la celebración de la etapa conciliatoria en materia laboral, que sólo se llevará a cabo siempre y cuando hayan transcurrido diez días hábiles después de emplazado el demandado, que previo al laudo y después de los alegatos se pasa al dictamen en materia laboral, y los términos para presentación de pruebas, que es de diez días hábiles en el procedimiento civil, y en materia laboral no existe propiamente término de ofrecimiento de pruebas, sólo existe fin del plazo para ofrecerlas, que es la celebración de la audiencia única, y algunos otros que no afectan, de fondo, ambos procedimientos.

9.- Que el desahogo de las pruebas en ambos procedimientos es prácticamente igual, empezando por la determinación de que se admitirán todas las pruebas tendientes a demostrar el dicho de las partes. En el caso de la confesional, en el procedimiento civil y laboral se desahogará a través de posiciones, es decir, con junto de preguntas para llevar a cabo la confesión Judicial; la testimonial por medio de pliego de preguntas, la pericial por conducto de los peritos debidamente protestados de su cargo y con el pliego correspondiente para rendir su dictamen, la documental se

rige por las mismas características para documentos públicos y -  
privados, ya sea en materia civil o laboral, y aquellas que se de  
sahogan por su propia naturaleza.

10.- Que partiendo del principio que todas las ramas del de-  
recho tienen que reconocer la influencia del derecho civil sobre  
ellas, una prueba evidente de este aserto la constituye la cir-  
cunstancia de que el procedimiento laboral no puede escapar, por  
mínimo que se suponga el contacto, a una de las teorías civilis-  
tas; de las obligaciones, ya que dicha teoría gira en torno a uno  
de los conceptos fundamentales del derecho, el del deber jurídico,  
sin el cual no es posible siquiera concebir la existencia misma  
del derecho procesal del trabajo.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALONSO OLEA, MANUEL. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera - Edición Revisada. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1976.
- 2.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Práctica Civil Fonseca. Quintana Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978, México.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, MIGUEL. El Proceso Civil en México. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 4.- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983.
- 5.- CASTORENA J., JESUS. Procesos del Derecho Obrero. Primera Edición Imprenta Didot, S. de R. L., México, sin año.
- 6.- CLIMENT BELTRAN, JUAN B. Formulario del Derecho del Trabajo. Séptima Edición. Editorial Esfinge, México 1982.
- 7.- COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición de 1958, reimpresión inalterable, México 1972.
- 8.- DE LITALA, LUIGI. Derecho Procesal del Trabajo. Volumen 2, Tercera parte. Ediciones Jurídicas Europa-America. Boch y Cía Editores. Chile 1949.
- 9.- DE PINA, RAFAEL. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición. Ediciones Botas Librería, México 1952.
- 10.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Décimoquinta Edición. Editorial Po-

rrúa. México 1982.

- 11.- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Primera Edición, Editorial Porrúa. México 1977.
- 12.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Trillas. México 1984.
- 13.- MEJIA ESTUPIÑAN, ROBERTO. Procedimiento Laboral Teórico y Práctico. Tomo II. Vigésimonovena Edición. Editorial Temis. Bogotá 1975.
- 14.- DE BUEN, L. NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
- 15.- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1985.
- 16.- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1981.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Decimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1980.
- 18.- TAPIA ARANDA, ENRIQUE. Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Sin Editorial. México 1978.
- 19.- TENA SUCK, RAFAEL. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1987.
- 20.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

## LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.  
Editorial Porrúa. México 1980. Octagésimaquinta Edición.
- 2.- Ley Federal del Trabajo de 1970. TRUEBA URBINA, ALBERTO Y  
TRUEBA BECERRA, JORGE. Quincuagésima quinta Edición. Editor  
ial Porrúa. México 1987.
- 3.- Código de Procedimientos Cíviles, para el Distrito Federal,  
1932. Trigésimaquinta Edición, Editorial Porrúa. México 1988.